



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 17 - 03 de junio del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19758418371332355_20220608.pdf
Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 323/2008
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Graciela Patricia Berlín Mendoza MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



JUICIO ORDINARIO LABORAL 323/2008

MESA: III

N6-ELIMINADO 1

VS

N1-ELIMINADO 1

**PONENTE: |MAGISTRADA DOCTORA EN
DERECHO, GRACIELA PATRICIA BERLÍN
MENDOZA|**

**XALAPA, VERACRUZ, VEINTIOCHO DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

-

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. - - - - -

V I S T O S los autos que integran el expediente laboral número 323/2008-III, formado con motivo de la demanda presentada por [N2-ELIMINADO 1], en contra de

[N3-ELIMINADO 1]

[N4-ELIMINADO 1], por concepto de reinstalación y otras prestaciones; y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - - P R I

M E R O. Mediante escrito de fecha doce de febrero del dos mil ocho, [N5-ELIMINADO 1] presentó demanda en

contra de N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 recibida el trece de febrero de la anualidad aducida, en la Oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz; en la que reclamó la indemnización constitucional consistente en tres meses de salarios, en términos de lo determinado por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de salarios caídos a partir del injustificado despido hasta el cumplimiento de la resolución que se dicte en el presente juicio laboral, debiendo comprender los incrementos y mejoras salariales que venía percibiendo como directora de egresos; el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo a razón de cuarenta y cinco días por año, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la entidad demandada y el N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1), por todo el tiempo que prestó servicios subordinados; el otorgamiento y pago de la prima de antigüedad; el pago de tiempo extraordinario, el otorgamiento y pago del séptimo día; prima dominical, días de descanso obligatorios, así como el pago de la cantidad de N11-ELIMINADO 65 mensuales que le eran cubiertos por concepto de compensación confianza, mismo que le dejaron de pagar desde el uno de octubre del año dos mil siete. Narró los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, finalizó con los petitorios de estilo. - - - - -

S E G U N D O. Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, este tribunal se declaró competente



para conocer del presente controvertido, por tanto, se radicó la demanda bajo el número de expediente 323/2008-III, se tuvo como demandado al N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 y con fundamento en el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se citó a la partes para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, para el día diecisiete de abril de dos mil ocho, data en la cual con la presencia de las partes tuvo lugar la etapa conciliatoria, en la que los contendientes solicitaron el diferimiento de tal diligencia, al estar celebrando pláticas conciliatorias tendientes a solucionar el presente controvertido, por lo que se fijó el quince de agosto de la anualidad previamente aducida, para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; llegada la temporalidad, fracasó la conciliación; en demanda y excepciones, la parte actora, a través de su apoderado legal ratificó el escrito inicial de reclamaciones, por su parte la demandada dio contestación por escrito de fecha quince de agosto de dos mil ocho (fojas 37 a 41), mismo que ratificó en todas sus partes, haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica; en etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a la parte actora ofreciendo sus medios de convicción, a través del escrito de fecha diecisiete de abril del dos mil ocho, acompañando los anexos que estimó procedentes (fojas 43 a 64); por su parte la demandada ofertó sus pruebas por escrito constante de tres fojas, de

fecha quince de agosto de dos mil ocho y anexos (fojas 65 a 71); por lo que una vez desahogados los elementos probatorios que así lo ameritaron, se les concedió término de tres días para presentar alegatos por escrito, derecho que hizo valer la parte actora, en veintiséis de enero de dos mil dieciséis; declarándose el cierre de instrucción el veintiuno de junio de la anualidad en cita; regularizando el procedimiento de los autos del presente juicio, por auto de seis de octubre del año previamente aducido, para la admisión de pruebas, acorde a lo estipulado por el artículo 187 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; desahogadas las mismas, nuevamente se concedió a los contendientes, término para formular alegatos, derecho que ninguno ejercitó y por último, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que los autos del expediente que nos ocupa, se encuentran en estado de emitir Laudo en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 220 y 221 de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y:- - - - -

- - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - P R I M E R O.
Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 115 fracción VIII, en relación con el diverso 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, 56, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A fracción II, 3 fracción IV y 30 fracción II, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 1 y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - - - - S

E G U N D O: No se transcribirán, las acciones, hechos y excepciones planteadas por los contendientes, porque por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, acorde con lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, sobre este punto el laudo deberá tener inmerso un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos. - - - - -

-T E R C E R O.- De la demanda, precisión, contestación y demás actuaciones procesales que integran el presente juicio laboral, como hecho cierto, se tiene: I. Que entre la actora y la demandada, existió una relación jurídica de trabajo, actualmente interrumpida. Como puntos de litis se debe dilucidar lo siguiente: I. Si la actora N14-ELIMINADO

N15-ELIMINADO 1 tiene derecho a la indemnización constitucional, por haber sido despedida en forma injustificada el quince de enero de dos mil ocho; o si, como lo argumenta el demandado N16-ELIMINADO 1,

N17-ELIMINADO la promovente carece de acción y derecho para reclamar la indemnización y prestación accesoria, toda vez que ésta en forma voluntaria se separó de sus labores el veintinueve de noviembre del dos mil siete, fecha en que renunció a su trabajo, por motivo de maternidad. - - - - -

----- C U A R T O: Para el análisis de la litis establecida en el considerando que antecede, se refiere que la actora N18-ELIMINADO 1 bajo los incisos A) a K) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclamó: - - - - -



A)	<i>El otorgamiento y pago de la Indemnización Constitucional,</i>	<i>“...consistente en tres meses de salarios, en términos de lo determinado por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de haber sido despedida de mi trabajo en forma injustificada...”</i>
B)	<i>El otorgamiento y pago de los salarios caídos</i>	<i>“...debiendo considerarse todos los salarios vencidos y los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que se me despidió de forma injustificada de mi trabajo, hasta la fecha en que los demandados del cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio laboral...debiendo comprender en dicha reclamación los incrementos y mejoras salariales que se susciten, respecto del salario...que la suscrita venía percibiendo como Directora de Egresos...”</i>
C)	<i>El otorgamiento y pago de vacaciones y prima vacacional</i>	<i>“...por todo el tiempo que presté mis servicios subordinados a los demandados...”</i>
D)	<i>El otorgamiento y pago de aguinaldo</i>	<i>“...por todo el tiempo que preste mis servicios personales subordinados al patrón y que nunca me fue cubierta dicha prestación...a razón de cuarenta y cinco días por año, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato único de a trabajadores del Municipio de N19-ELIMINADO 102, prestación que se solicita en razón de que si bien es cierto, la suscrita no era trabajador sindicalizado, también lo es que dichas condiciones de trabajo no se pueden excluir de los beneficios obtenidos a los que no se encuentren sindicalizados, por lo que los mismos se extienden a todos los trabajadores... ”</i>
F)	<i>El otorgamiento y pago de la prima de antigüedad</i>	<i>“...Consistente en el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados al patrón...de conformidad con lo estipulado por el artículo 162 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo...”</i>

G)	<i>El otorgamiento y pago del tiempo extraordinario</i>	<i>“...laborado al servicio del patrón, consistente en 22 (Veintidós) horas semanales de tiempo extraordinario, sin que el patrón me haya cubierto el pago de las mismas por ese concepto, por consiguiente demando el pago de 9 (NUEVE) horas semanales de tiempo extraordinario a la base del salario doble y 13 (TRECE) horas en forma semanal de tiempo extraordinario a la base del salario triple, por todo el tiempo laborado para el patrón...”</i>
H)	<i>El otorgamiento y pago del séptimo día</i>	<i>“...en virtud de que laboraba todos los días de la semana, sin tener descanso alguno, y que nunca me fue cubierta dicha prestación, toda vez que las condiciones de trabajo no permiten disfrutar descanso alguno, esto es, por todo el tiempo que preste mis servicios personales subordinados al patrón...”</i>
I)	<i>El otorgamiento y pago de la prima dominical</i>	<i>“...consistente en el 25% (veinticinco por ciento), sobre los salarios de los días ordinarios, en virtud de haber laborado todos los días domingos durante todo el tiempo que presté mis servicios personales subordinados al patrón y que nunca me fue cubierta dicha prestación...”</i>
J)	<i>El otorgamiento y pago de los días de descanso obligatorios</i>	<i>“...al servicio de los demandados que legalmente me corresponde consistentes estos en 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 01 y 25 de diciembre, todos éstos previstos por la Ley Federal del Trabajo...los cuales fueron laborados por el suscritos (sic) durante todo el tiempo que preste mis servicios personales subordinados al patrón y que nunca me fue cubierta dicha prestación...”</i>
K)	<i>El pago de la cantidad de</i> N22-ELIMINADO 65	<i>“...mensuales que me eran cubiertos por concepto de compensación confianza, mismos que fueron dejados de pagar desde el 01 de octubre del año 2007, más los que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto.”</i>

Como sustento de la acción la promovente N20-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1 narró los hechos (fojas 4 a 6), en los que afirmó haber ingresado a prestar sus servicios personales



subordinados el primero de enero del año dos mil uno, con la categoría de Secretaria del Tesorero, y posteriormente el dieciséis de julio del año dos mil dos, le nombraron como Directora de Egresos, del Departamento de Tesorería, dependiendo de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura Única y del Departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de [N23-ELIMINADO 102], respectivamente, consistiendo sus labores en: control de presupuesto de egresos, elaboración de modificaciones presupuestales, cálculo y pago de impuestos federales y estatales, pago a proveedores y prestadores de servicios, elaboración de licitaciones simplificadas, elaboración de análisis financieros, transmisión de pagos interbancarios, transmisión de nómina a trabajadores, revisión de bitácora de combustible entre otros. Teniendo como último salario al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, la cantidad de [N24-ELIMINADO 65] [N25-ELIMINADO 65] quincenales, más la cantidad de [N26-ELIMINADO 65] mensuales, que le eran cubiertos por concepto de compensación como trabajador de confianza, mismos que le dejaron de cubrir a partir del mes de octubre del dos mil siete, y a pesar de que los reclamó, los hoy demandados quedaron de liquidarle la diferencia de salario, sin que lo hayan hecho. En el hecho dos, continúa señalando la accionante que como Directora de Egresos, tenía un horario de trabajo comprendido de las ocho de la mañana a las dieciocho horas, es decir, laboraba diez horas al día, de lunes a sábado de cada semana, laborando también los domingos, esto es,

un promedio de setenta horas a la semana, sin tener ningún descaso semanal; de las cuales veintidós horas semanales son de tiempo extraordinario, sin que se le hay cubierto el pago por dicho concepto, reclamando el pago de nueve horas extras a la base del salario doble y trece horas de tiempo extraordinario a la base del salario triple, de cada semana, por todo el tiempo laborado. En el hecho cinco, refiere la actora que el día seis de diciembre del año dos mil siete, presentó al Departamento de Recursos Humanos incapacidad médica por maternidad post parto, misma que era expedida por el N27-ELIMINADO 1, N28-ELIMINADO 1 la cual tuvo una vigencia del tres de noviembre del dos mil siete hasta el día diez de enero del dos mil ocho, y que por instrucciones del anterior Tesorero, la presentó hasta el día seis de diciembre de dos mil siete, con motivo de la carga de trabajo que tenía como Directora del Departamento de Egresos. Añade que, al vencimiento de la citada incapacidad se presentó a laborar al puesto que venía desempeñando, es decir, el día viernes once de enero de dos mil ocho, sin embargo, el Tesorero Municipal en turno, licenciado N29-ELIMINADO 1 le informó que su puesto se encontraba ocupado por otra persona que había sido contratado para realizar las funciones de Director de Egresos, del Departamento de Tesorería, pero que dada su situación, procediera a hablar con la Presidenta Municipal. Motivo por el cual, elaboró un escrito explicándole la situación a quien era Presidenta Municipal Licenciada N30-ELIMINADO 1, el cual le fue recibido en dicho



departamento, así como en el de Recursos Humanos, por el Licenciado [N31-ELIMINADO 1], y en la propia tesorería por la Licenciada [N32-ELIMINADO 1], sin que le atendieran ni le dieran respuesta; por lo que procedió a hablar con el Tesorero Municipal, quien le dijo que pasara el martes quince de enero (del dos mil ocho), a las trece horas a cobrar su quincena, mientras se resolvía su situación. En ese tenor, en la fecha y hora acordada, se presentó a cobrar su salario, el cual refiere que fue reducido a la cantidad de [N33-ELIMINADO 65], cuando lo que ganaba era la cantidad de [N34-ELIMINADO 65] [N35-ELIMINADO 65] quincenales, más [N36-ELIMINADO 65] quincenales, por concepto de trabajador de confianza. Por lo que procedió a preguntarle al Tesorero al respecto, quien le dijo, de manera textual: *"que esto así era, que cada que entra una nueva administración el nuevo presidente (a) trae su propia gente, por lo que por instrucciones de la presidenta municipal, me encontraba despedida, pues ya se había contratado a otra persona para desempeñar el puesto de director de egresos del departamento de tesorería."* pidiéndole en consecuencia su liquidación, conforme a su salario real, que era de [N37-ELIMINADO 65] [N38-ELIMINADO 65], quincenales, más [N39-ELIMINADO 65] [N40-ELIMINADO 65], quincenales por concepto de trabajador de confianza, que por cierto puntualizó, se le adeudaban desde el mes de octubre del dos mil siete. Manifestándole el servidor público en mención, que: *"no se le estaba liquidando a nadie, y que le hiciera como quisiera, ya que la*

nueva presidenta municipal estaba muy bien relacionada con las autoridades, sobre todo las del estado". Situación que ocurrió en las oficinas de la Tesorería Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, y ocurrió en presencia de diversas personas. Ante los hechos narrados, la actora considera que fue objeto de un despido injustificado puesto que no tuvo conocimiento el motivo por el cual fue despedida, al no darle el aviso por escrito de la fecha y causa de su despido, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -----Por

su lado, la demandada N41-ELIMINADO 1

N45-ELIMINADO 1 como defensas y excepciones (fojas 37 a 41), de manera medular, las siguientes: -----

	<i>Excepciones</i>	
A)	<i>Falta de acción y carencia de derecho</i>	<p><i>POR CUANTO HACE AL RECLAMO DE LA ACTORA CONSISTENTE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL...mismo que resulta improcedente en virtud de ser falsos los hechos que se señalan en el mismo, respecto al supuesto despido injustificado del que habla la demandante, pues ésta jamás ha sido despedida ni justificada ni injustificadamente; por el contrario la actora N42-ELIMINADO 1 en forma voluntaria se separó de sus labores el día 29 de Noviembre del 2007, fecha en que renunció a su trabajo por motivo de maternidad; e incluso el último día de sus labores hizo entrega de todos los documentos a su cargo al director de egresos entrante, levantándose el acta de entrega-recepción de documentos de fecha 29 de noviembre de 2007, debidamente firmada por la actora N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO 1 quien firmó de conformidad como la persona que</i></p>

ELIMINADO 1



	<p>entrega y por el C. N46-ELIMINADO ¹ N47-ELIMINADO quien firmó de recibido, ante la presencia de dos testigos... De lo que se desprende que al haber dejado de prestar sus labores voluntariamente la actora, el nombramiento de la actora dejó de surtir efectos sin responsabilidad para mi representada, para la cual la ley no exige mayor formalismo o autorización para que tenga validez... Pero independientemente de lo señalado en el párrafo que precede resulta improcedente la prestación que reclama en el inciso A) de su escrito de demanda en términos del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, en virtud de que esa prestación no está contemplada en la citada ley y no aplica lo argumentado por la actora en ese inciso, porque como empleada de confianza la estabilidad en el empleo no es un derecho que ampare el artículo 123 de la Constitución Federal; y esto se demuestra con la propia confesión de la actora quien señala en su escrito de demanda que tenía la categoría de Directora de Egresos del Departamento de Tesorería y que era trabajadora de confianza, además se demuestra que era trabajadora de confianza con el nombramiento Oficial expedido por el Presidente Municipal de la Administración 2005-2007 de fecha primero de enero de 2005 de la cual se desprende que a la actora se le otorgó el cargo de Director de Egresos, así como con el Acta de entrega-recepción de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual la actora hace entrega del Departamento de Egresos que tenía a su cargo; por lo tanto son improcedentes las acciones reclamadas por esta; por lo tanto carece de derecho de la estabilidad en el empleo, lo que hace que se decrete la improcedencia de la acción que demanda como lo es la</p>
--	---

		<i>Indemnización constitucional y salarios caídos...”</i>
B)	<i>Excepción de falta de acción y de derecho y de In autonomía</i>	<i>“POR CUANTO HACE A LA PRESTACIÓN QUE RECLAMA EN EL INCISO B) de su escrito de demanda, consistente en el pago de salarios caídos...resulta totalmente improcedente en virtud de resultar falsos los señalamientos que expresa la accionante en su escrito inicial de demanda respecto a la terminación de la relación laboral que tuvo con mi Representada, pues como lo dije, la actora nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente; lo cierto es que la actora N48-ELIMINADO 1 se separó voluntariamente de su trabajo por motivo de maternidad; tal como lo señalé al dar contestación a los hechos de la demanda; y como quedará demostrado en la secuela del procedimiento; además como lo deje señalado, la actora carece del derecho de estabilidad en el empleo al estar dentro de los trabajadores de confianza, lo que hace que se decrete la improcedencia de la acción que demanda de salarios caídos...esta reclamación resulta tener el carácter de accesoria de la principal, al resultar improcedente la acción principal de igual forma resulta improcedente esta prestación que se contesta de acuerdo al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal...”</i>
C)	<i>Excepción de pago y Prescripción</i>	<i>“POR CUANTO HACE A LA PRESTACIÓN QUE RECLAMA EN EL INCISO C), de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago de vacaciones y prima vacacional, resulta totalmente improcedente, esto es así, porque en primer lugar la actora se abstiene de señalar cuales son los períodos que reclama, así como la base en que se ha de cuantificar esos períodos; en segundo lugar es improcedente porque por lo que hace al</i>



		<p>año 2007 a la actora le fueron cubiertas estas prestaciones, tal como se demuestra en el recibo de pago de Nómina de Sueldos de fecha cinco de diciembre de 2007 en la que aparece que a la actora se le pagó los conceptos que reclama...Ahora bien y como la actora reclama esta prestación durante todo el tiempo que duró la relación laboral, opongo a todas y cada una de las acciones intentadas LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de las acciones que no se ejercitaron en el período de un año contado con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda inicial, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo.”</p>
D)	Excepción de pago y Prescripción	<p>“POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA EN EL INCISO D) de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago de aguinaldo, resulta totalmente improcedente, esto es así, porque en primer lugar la actora se abstiene de señalar cuales son los períodos que reclama; en segundo lugar es improcedente porque por lo que hace al año 2007 a la actora le fue cubierta esta prestación, tal como se demuestra en el recibo de pago de Nómina de Sueldos de fecha cinco de diciembre de 2007 en la que aparece que a la actora se le pagó el concepto que reclama y que por tal prestación no se le adeuda nada...Ahora bien y como la actora reclama esta prestación durante todo el tiempo que duró la relación laboral, opongo a todas y cada una de las acciones intentadas LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION respecto de las acciones que no se ejercitaron en el período de un año contado con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda inicial, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley</p>

		<i>Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo...”</i>
F)	<i>Falta de acción y carencia de derecho</i>	<i>POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA EN EL INCISO F) de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago de la prima de antigüedad deberá decretarse la improcedencia de esa prestación toda vez que como lo dejé señalado en términos del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, esa prestación no está contemplada en la citada ley y no aplica lo argumentado por la actora en ese incisos, porque como empleada de confianza la estabilidad en el empleo no es un derecho que ampare el artículo 123 de la Constitución Federal; y esto se demuestra con la propia confesión de la actora quien señala en su escrito de demanda que tenía la categoría de Directora de Egresos del Departamento de Tesorería y que era trabajadora de confianza, y con las documentales que se exhiben; por lo tanto es improcedente la acción reclamada por esta; por lo tanto carece de derecho de la estabilidad en el empleo, lo que hace que se decrete la improcedencia de la acción que demanda como lo es la prima de antigüedad...”</i>
G)	<i>Falta de acción y carencia de derecho y Prescripción</i>	<i>POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA BAJO EL INCISO G) de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago de tiempo extraordinario, me permito señalar que es improcedente en virtud de que el horario de labores de la actora era de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes; y por cuanto a las acciones que pretende reclamar por el lapso correspondiente a los años 2006 y anteriores resultan improcedentes operando la excepción de Prescripción de la acción respecto de las que no se ejercitaron en el período de un año</i>



		<p><i>contado con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda inicial, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo</i></p>
H)	<i>Prescripción</i>	<p><i>POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA EN EL INCISO H) de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago del séptimo día, me permito señalar que es improcedente en virtud de que la actora nunca laboró los séptimos días durante el tiempo que duró la relación laboral, pues el horario de labores de la actora era de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana; además por cuanto hace a las acciones relativas al reconocimiento y pago de los séptimos días que pretende reclamar por los años 2006 y anteriores resultan improcedentes ya que ha operado la excepción de Prescripción de la acción respecto de las que no se ejercitaron en el período de un año contado con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda inicial, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo.”</i></p>
I)	<i>Excepción de Prescripción</i>	<p><i>POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA EN EL INCISO I), de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago de la prima dominical durante el tiempo que duró la relación laboral deberá decretarse improcedente, toda vez que la actora N49-ELIMINADO 1 nunca laboró los días domingos como lo pretende hacer creer; pues el horario de labores de la actora era de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana; Así mismo me permito señalar que resulta ilógico que la actora si dice que laboraba los días domingos no haya reclamado en su</i></p>

		<p><i>momento la omisión de los supuestos pagos, cosa que en el presente caso no sucedió por la simple y sencilla razón de que no los laboraba; porque como dije si las hubiere trabajado las tendría que haber reclamado en su momento y no dejar pasar años para solicitarlo; así mismo cabe señalar a este H. Tribunal que es procedente la EXCEPCION DE PRESCRIPCION que opera a favor de mi representada respecto a las acciones relativas al reconocimiento y pago de los séptimos días que pretende reclamar por los años 2006 y anteriores resultan improcedentes ya que ha operado la excepción de Prescripción de la acción respecto de las que no se ejercitaron en el período de un año contado con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda inicial, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo.”</i></p>
J)	<p><i>Prescripción, la de Falta de acción y carencia de derecho, Falta de legitimación en la causa, la de in autonomía</i></p>	<p><i>POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA EN EL INCISO J), de su escrito de demanda consistente en el otorgamiento y pago de los días de descanso obligatorios que dice laboró durante el tiempo que duró la relación laboral deberá decretarse <u>improcedente toda vez</u> que la actora N50-ELIMINADO 1 nunca laboró en esas fechas, pues en primer lugar se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones, constando esto en la nómina de pago de la citada actora; en segundo lugar el horario de labores de la actora era de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana; y por último existe la EXCEPCION DE PRESCRIPCION a favor de mi Representada al haber transcurrido en exceso el término de un año que disponen los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz para que la</i></p>



		<i>accionante ejercitara la acción que hoy reclama; resultando ilógico que en su momento la accionante no los hubiera reclamado; por lo tanto se oponen las excepciones de falta de acción y carencia de derecho, falta de legitimación en la causa, la de in autonomía porque al ser esta una accesoria de lo principal esta corre la suerte de la primera.”</i>
K)	<i>Falta de acción y carencia de derecho</i>	<i>POR CUANTO HACE A LA PRESTACION QUE RECLAMA LA ACTORA EN EL INCISO K) de su escrito de demanda me permito señalar que es improcedente tal reclamación, toda vez que mi Representada no le adeuda ninguna cantidad de dinero a la accionante, como quedará demostrado en el momento oportuno...”</i>

Al responder los hechos, la patronal tildó de falsa la fecha de ingreso a sus labores, y afirmó que la accionante inició a prestar sus servicios para su representada el uno de enero de dos mil cinco, fecha en la que el Presidente Municipal de la Administración 2005-2007, C. N51-ELIMINADO 1 le otorgó el nombramiento oficial de Directora de Egresos de la Tesorería Municipal, por tanto tuvo por cierta la categoría de la impetrante, como Directora de Egresos, por lo que adujo que ésta se encuentra en la hipótesis del artículo 7 fracción I y II de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado. Por cuanto hace al salario, dijo que era cierto el señalado por la actora, la que percibía la cantidad de N52-ELIMINADO 65 N53-ELIMINADO 65 ||, siendo falso que lo haya recibido hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, toda vez que la actora se separó de su trabajo el veintinueve de noviembre de la anualidad en cita, y calificó de falso que

la actora percibiera la cantidad de N54-ELIMINADO 65
N55-ELIMINADO 65 mensuales por concepto de compensación como trabajador de confianza, sino que más bien ésta era de N56-ELIMINADO 65, al mes. En cuanto al hecho marcado con el número dos del libelo inicial de reclamaciones, la patronal dijo que era falso el horario que señala la actora, sino que ésta laboraba de las ocho de la mañana a las dieciséis horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, así como también los días festivos no se laboraban, lo que debió constarle a la propia actora, quien como Directora del Departamento de Egresos estaba enterada de las circulares que se signan a través del personal autorizado, en donde se señalaba que los días festivos no se laboraban, firmando de recibido por ese departamento la circular respectiva, y por lo mismo como directora estaba totalmente enterada de ello pues ella tenía personal de confianza y sindicalizado bajo su mando, personal que no laboraba esos días, incluyendo a la propia actora. Por lo que corresponde al hecho tres, la demandada refirió que los mismos no le constan, pues la entidad municipal que representa de la Administración 2008-2010 entró en funciones a partir del uno de enero del presente año y la accionante no laboraba para la demandada. En relación al hecho cuatro del escrito inicial, adujo que eran totalmente falsos, pues la actora únicamente laboraba en el horario de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, como días festivos; operando a su favor la excepción de



prescripción respecto de las acciones que no ejercitó en el periodo de un año a la fecha de presentación de su demanda. Referente al hecho cinco, dijo que era falso, pues afirmó no ser cierto que la actora haya presentado incapacidad médica por maternidad con vigencia del treinta de noviembre de dos mil siete al diez de enero de dos mil ocho, como falso es que el once de enero de la anualidad previamente aducida, la actora se haya presentado a laborar al puesto que venía desempeñando en el Departamento de Tesorería Municipal, como falso que el Tesorero actual le haya comunicado que su puesto ya estaba ocupado, resultando además falso que haya sido despedida de manera injustificada en ninguna fecha. Afirmó que como se desprende de las documentales que se localizaron en la oficina recibida de la anterior Administración y que exhibe en el presente juicio, la actora se separó voluntariamente de sus labores en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil siete; levantándose el acta de entrega recepción mediante la cual la actora entregó el Departamento de Egresos que ella tenía su cargo al C. [N57-ELIMINADO 1], acta que se elaboró a la hora de salida de su trabajo, esto fue, a las dieciséis horas del día veintinueve de noviembre de dos mil siete, con la cual se acredita que a accionante [N58-ELIMINADO 1] firmó y entregó al servidor público mencionado, toda la papelería, inventarios y reportes que tenía a su cargo; documento que se elaboró en presencia de testigos y del mismo [N60-ELIMINADO 1] quien firmó de recibido, y desde esa fecha dejó de laborar para la entidad

pública demandada; permitiéndome señalar que la actora compareció el día cinco de diciembre de dos mil siete a recibir el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año en cita, tal como se acredita con el recibo de pago de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, de la cual se desprende que a la actora N61-ELIMINADO 1 N62-ELIMINADO 1 recibió el pago de esas prestaciones. Sostuvo que es falso que se le adeude la cantidad de N63-ELIMINADO 65 N64-ELIMINADO 65 desde el mes de octubre de dos mil siete, sin que se le adeuden esos conceptos. Finalmente por cuanto al hecho marcado con el arábigo seis, la patronal tachó de falso lo asentado por la actora y afirmó que lo cierto es que ésta renunció, separándose voluntariamente de su trabajo. - - - - - De la demanda, contestación y demás actuaciones procesales, se tiene a la actora N65-ELIMINADO 1 N66-ELIMINADO 1 reclamando el pago de la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario, así como su accesoria de salarios caídos y demás prestaciones, derivada de la relación laboral sostenida con la entidad municipal demandada, en el puesto de Directora de Egresos, y que el día once de enero de dos mil ocho, al vencerse la incapacidad médica por maternidad post parto, el Tesorero municipal, le informó que su puesto se encontraba ocupado por otra persona que había sido contratada para realizar sus funciones y que el día quince de enero del dos mil ocho a las trece horas, al presentarse a cobrar la quincena, como se lo había indicado el Tesorero Municipal, éste le dijo que se encontraba despedida. Por su parte, la entidad municipal



demandada negó que la actora haya sido despedida, sino que en forma voluntaria ésta se separó de sus labores, el día veintinueve de noviembre de dos mil siete, fecha en que renunció a su trabajo por motivo de maternidad, inclusive hizo entrega de todos los documentos a su cargo, al Director de Egresos entrante, levantándose el acta de entrega recepción correspondiente, ante dos testigos, firmando todos sus participantes; aunado a que como empleada de confianza, la estabilidad en el empleo no es un derecho que ampare el artículo 123 de la Constitución Federal. Al respecto es válido indicar, que si bien es cierto, aquellas funciones detalladas en el hecho uno de la demanda (foja 4), consistentes en el control de presupuesto de egresos, elaboración de modificaciones presupuestales, cálculo y pago de impuestos federales y estatales, pago a proveedores, y prestadores de servicios elaboración de licitaciones simplificadas, elaboración de análisis financieros, transmisión de pagos interbancarios, transmisión de nómina a trabajadores cia (sic) sistema, revisión de bitácora de combustible, entre otras; conllevan, dirección, manejo de fondos o valores, vigilancia, inspección, supervisión, control directo de adquisiciones que conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, colocan a la actora, como trabajadora de confianza; el asunto no puede ser resuelto, sobre esa perspectiva, al detectar este órgano jurisdiccional del conocimiento, de acuerdo a las manifestaciones de la trabajadora, un posible sesgo discriminatorio, cuando

argumenta que pretendió reincorporarse a sus labores, al término de la vigencia del certificado médico post parto; mismo que se acredita con la prueba **documental** aportada por la actora, bajo el romano VII de su escrito de ofrecimiento, consistente en copia ológrafa al carbón del certificado de incapacidad médica [N67-ELIMINADO] (a foja 120), expedida a favor de la actora, el cuatro de diciembre de dos mil siete, por el [N68-ELIMINADO 1], por cuarenta y dos días, a partir del treinta de noviembre de dos mil siete; respecto de la que se admitió el medio para su perfeccionamiento consistente en el cotejo, el cual se llevó a cabo en las oficinas del Palacio Municipal de [N69-ELIMINADO] 102 [N70-ELIMINADO] en la avenida [N71-ELIMINADO 2] [N72-ELIMINADO 2], específicamente en el Departamento de Recursos Humanos, comisionándose al Juzgado Mixto Menor con residencia en [N73-ELIMINADO 102], diligencia que fuera desahogada por oficio número 959, de dicho recinto judicial (foja 115), de fecha siete de diciembre de dos mil ocho, del que se aprecia (foja 118 reverso), que el personal actuante hizo constar: *“en este acto me exhibe únicamente copia fotostática simple de la citada incapacidad la cual coincide respecto a que corresponde a la incapacidad número [N74-ELIMINADO] en el cual apenas y se aprecia el nombre del patrón [N75-ELIMINADO 1], sin que se logren apreciar claramente demás datos contenidos en la documental de mérito, asimismo advierto que se logra identificar el nombre del doctor [N76-ELIMINADO] 1 [N77-ELIMINADO 1], en el sello sin que sean claros los demás datos...”* en tal razón por proveído de seis de octubre de dos



mil dieciséis (foja 417 y 420), se ordenó desahogar nuevamente el cotejo de la documental consistente en la copia al carbón de la incapacidad N78-ELIMINADO 54 con sello de recibido por Recursos Humanos del municipio de N79-ELIMINADO 102 N80-ELIMINADO 102 de seis de diciembre de dos mil siete, comisionándose al Juzgado Mixto Menor de N81-ELIMINADO 102 N82-ELIMINADO 102 con domicilio en N83-ELIMINADO 2 N84-ELIMINADO 2; con el apercibimiento para la demandada que de no exhibir la documental respectiva, se tendría por debidamente cotejada, y para la parte actora que de no comparecer en la audiencia concerniente se le tendrá por perdido el derecho a realizar manifestación alguna, acorde a lo previsto por el número 798 de la Ley Federal del Trabajo; por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento y se comisionó al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de N85-ELIMINADO 102, el que llevó a cabo la diligencia de cotejo el siete de septiembre del año dos mil diecisiete (foja 462), de la que por proveído de once de julio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista de la parte actora, a fin de no violentar derechos humanos, toda vez que no se certificó en la diligencia de mérito la comparecencia de la accionante y por auto de nueve de enero de dos mil diecinueve se tuvo por desahogado el cotejo, el cual tiene valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. La robustece, el informe ofertado por la promovente bajo el romano XII de su escrito de pruebas, el

cual se solicitó a la Unidad de Medicina familiar de adscripción N86-ELIMINADO del N87-ELIMINADO 1

N88-ELIMINADO 1, con domicilio conocido en la avenida N89-ELIMINADO 2

N90-ELIMINADO 2 ||, el cual versó sobre

los puntos A), B), C), D) y E), los cuales se calificaron de legales en su integridad, en los términos siguientes: "A) Si la

C. N91-ELIMINADO 1 ||, se encuentra adscrita a dicho Instituto

bajo el número de seguridad social N92-ELIMINADO B).-Quien es el último patrón que la tuvo registrada, señalando fecha de alta y baja.

C).-Si a la C. N93-ELIMINADO 1 ||, se le expidió algún certificado médico en fecha cuatro de noviembre de dos mil siete. D) De ser así,

especificar el número de certificado médico, motivo, número de días autorizados, y a partir de qué fecha surtía sus efectos. E) Señalar el

nombre del médico que lo autorizó." El cual fue desahogado a

través del oficio número N94-ELIMINADO 54 ||, de fecha

veintinueve de septiembre de dos mil ocho, (foja 108) por el

Doctor N95-ELIMINADO 1 Director Médico del

N96-ELIMINADO 54

N97-ELIMINADO ||⁵⁴ mediante el cual, puso en conocimiento de

esta autoridad, que existió una incapacidad por gravidez de

la citada trabajadora, rindiendo el informe respectivo, como

a continuación se señala: "C. La C. N98-ELIMINADO 1 ||,

se encuentra adscrita a dicho Instituto con el num. Social N99-ELIMINADO 54

N100-ELIMINADO R. Si. Quien es el último patrón que la tuvo registrada,

señalando fecha de alta y baja. R: SCA TRANSP. CARGA URB. SCL

ALTA 07/03/1996. BAJA 12/FEB.1997. Si a la C. N101-ELIMINADO 1

N102-ELIMINADO ||, se le expidió algún certificado médico en fecha cuatro de

noviembre de dos mil siete. R: si se le expidió certificado de

incapacidad, pero no de fecha 4/XI/2007. Especificar Num.



Certificado médico, motivo, num. De días autorizado y a partir de qué fecha surtirá sus efectos. R. Folio [N103-ELIMINADO] por 42 días Prenatal expedido a partir del 25 de Oct. 2007. Folio [N104-ELIMINADO] por 42 días Posnatal, expedido el 4 de Dic./2007 a partir del 30 de Noviembre del 2007. Señalar el nombre del médico que lo autorizó. R. Nombre del médico que expidió Incapacidad: Dr. [N105-ELIMINADO 1]”.

Medio de convicción que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 783, 803 y 883 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y pone de manifiesto que en el momento de dicha separación, la actora se encontraba en un estado de vulnerabilidad, donde requería de mayor protección para la salvaguarda de su función maternal; de ahí, la obligación para este órgano jurisdiccional, de juzgar con perspectiva de género, derivada del marco constitucional e internacional, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Observando en el mismo sentido, la disposición establecida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; misma que prohíbe el despido de éstas, con motivo del embarazo, por considerarla una forma de discriminación; y como norma orientadora, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En apoyo a esta determinación, se invoca el criterio de la Tesis de rubro y texto: *“““DESPIDO DE UNA TRABAJADORA BURÓCRATA DE CONFIANZA MOTIVADO POR SU GRAVIDEZ. REGLAS PARA RESOLVER EL JUICIO LABORAL RELATIVO. Cuando el despido de una trabajadora burócrata de confianza tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a que le informó que estaba embarazada, la autoridad jurisdiccional debe: i) aplicar la herramienta de perspectiva de género; ii) emplear el principio de no discriminación; iii) determinar correctamente la carga de la prueba en la alegación a una violación a éste; iv) valorar las pruebas ofrecidas por las partes, con base en sus posiciones o pretensiones; y, v) resolver si ese tipo de trabajadoras están exentas de violaciones al principio indicado, por la sola circunstancia de su categoría, dado que*



en el juicio laboral se controvierte el despido motivado por la gravedad de la actora, por ir contra el derecho humano a la no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo pero, especialmente, por transgredir el artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida por motivo del embarazo. Época: Décima Época, Registro: 2010842, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.31 L (10a.), Página: 3310.””” Bajo este contexto, es válido recordar que la patronal negó que la actora haya presentado incapacidad médica por maternidad con vigencia del treinta de noviembre al diez de enero de dos mil ocho, así como tildó de falso que al término de la misma, es decir el once de enero de la anualidad en cita, la accionante se haya presentado a laborar al puesto que venía desempeñando en el Departamento de Tesorería Municipal y negando que fuera despedida; en su lugar, afirmó que de las documentales que se localizaron en la oficina del Ayuntamiento, recibidas de la anterior administración, la actora se separó voluntariamente a sus labores en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, levantándose el acta de entrega recepción correspondiente, ante dos

testigos, y desde esa fecha dejó de laborar para la entidad pública demandada, esto es, a partir del día siguiente que elaboró el acta de entrega recepción; cuestión que es menester analizar a fin de determinar, si la promovente fue despedida al término de su licencia posnatal, en un acto discriminatorio; en esa virtud, corresponde a la patronal la carga procesal de acreditar su dicho, acorde a la general de la carga de la prueba, prevista por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, de aplicación supletoria, por tratarse de la causa a la que atribuye el término de la relación laboral con la trabajadora. En esta línea de pensamiento, se cuenta en autos con la prueba **Confesional** a cargo de la actora N106-ELIMINADO 1 N107-ELIMINADO 1, que fuera desahogada a las once horas del veintitrés de octubre del año dos mil ocho, al tenor del pliego de posiciones (foja 101) aportado por la patronal, mismo que fue calificado de legal, en los términos siguientes:

- 1.- *Que usted laboro como directora de egresos de la tesorería Municipal del N108-ELIMINADO 102 a partir del primero de enero del 2005, en atención al nombramiento oficial que le fue otorgado por el presidente municipal administración 2005-2007.*
- 2.- *Que la absolvente era trabajadora de confianza al servicio de la Entidad pública demandada.*
- 3.- *Que el horario de sus labores era de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.*
4. *Que en fecha 5 de diciembre de 2007 la demandada le pago el aguinaldo correspondiente al año 2007.*
5. *Que en fecha 5 de diciembre de 2007 la demandada le pago las vacaciones correspondiente al año 2007.*
6. *Que la demandada le pago la prestación de prima vacacional correspondiente al año 2007.*
7. *Que el pago de las prestaciones que*



se señalan en las posiciones cuatro, cinco y seis le fueron cubiertas mediante recibo expedido por la demandada. 8. Que en fecha 5 de diciembre de 2007 la absolvente firmo el recibo correspondiente al pago de los conceptos que se señalan en las posiciones cuatro, cinco y seis del presente pliego. 9. Que en fecha 29 de noviembre de 2007 dejo de laborar como directora de egresos de la tesorería municipal de la entidad demandada. 10. Que en fecha 29 de noviembre de 2007 firmo como funcionaria saliente el acta administrativa mediante la cual hizo entrega de la dirección de egresos que tenía a su cargo. 11. Que a partir del 29 de noviembre de 2007 dejo de laborar para la entidad demandada. 12.- Que de manera muy particular la absolvente señala que en fecha 11 de enero de 2008 el tesorero municipal le comunico que su puesto era ocupado por otra persona.” De cuyo desahogo (foja 103), se obtuvo: “A LA UNO.- SI, ES CORRECTO NADA MÁS QUE ENTRE A TRABAJAR AL AYUNTAMIENTO EL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL UNO COMO SECRETARIA. A LA DOS. SI. A LA TRES.- NO, MI HORARIO DE LABORES EMPEZABA EFECTIVAMENTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA, PERO NO TENÍAMOS HORARIO DE SALIDA Y PODÍAMOS IR A TRABAJAR SÁBADOS Y DOMINGOS SEGÚN LO AMERITARA LA CARGA DE TRABAJO IGUAL SIN HORARIO DE TRABAJO. A LA CUATRO.- NO, NO RECUERDO LA FECHA PERO SI FUE CUBIERTA LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS MIL SIETE. A LA CINCO.- NO, NO RECUERDO LA FECHA PERO SI FUERON CUBIERTAS LAS PRESTACIONES DE VACACIONES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS MIL SIETE. A LA SEIS.- SI EFECTIVAMENTE FUERON CUBIERTAS. A LA OCHO.- SI, FUERON FIRMADOS PERO NO RECUERDO EXACTAMENTE LA FECHA. A LA NUEVE.- NO, EN FECHA VEINTINUEVE HICE ENTREGA DE MIS RESPONSABILIDADES A LA PERSONA QUE

IVA (SIC) A ESTAR EN MI CARGO, PORQUE ME IVA (SIC) A AUSENTAR POR INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. A LA DIEZ.- SI, FIRME UN ACTA DE ENTREGA TODA VEZ QUE TENÍA YO INCAPACIDAD POR MOTIVO DE INCAPACIDAD EL CUAL ME AMPARABA POR CUARENTA Y DOS DÍAS TODO ESTO SE HIZO PORQUE TENIA A MI CARGO RESPONSABILIDADES A MIS ACTIVIDADES DIARIAS, AS (SIC) COMO ERA MI FUNCIÓN PRESENTARME A LABORAR UNA VEZ VENCIDA MI INCAPACIDAD. A LA ONCE.- NO, SOLO HICE ENTREGA DE MIS RESPONSABILIDADES AL FUNCIONARIO QUE IVA (SIC) A ESTAR EN EL CARGO DESARROLLANDO MIS ACTIVIDADES. A LA DOCE.- SI ASI SE ME FUE NOTIFICADO ME PRESENTE A LABORAR EN ESA FECHA PUESTO QUE YA HABÍA VENCIDO EL TERMINO DE MI INCAPACIDAD.” **Documental** ofrecida bajo el

arábigo dos de su escrito de pruebas, consistente en el original del nombramiento (foja 68) expedido a favor de la accionante N109-ELIMINADO 1, de fecha primero de enero de dos mil cinco, con firma autógrafa del C. N110-ELIMINADO 1

N111-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidente Municipal de N112-ELIMINADO 102 la cual tiene valor en términos de lo previsto por el numeral 776 fracción II y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida

bajo el arábigo tres de su escrito de pruebas, consistente en el original del acta de entrega recepción (foja 69) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, con firmas autógrafas de N113-ELIMINADO 1

N114-ELIMINADO 1

N115-ELIMINADO 1 dada su objeción por la actora, en cuanto a su contenido y firma, se admitió la pericial en documentoscopia,



grafoscopía y caligrafía, a cargo del Perito Licenciado N116-ELIMINADO 1 ELIMINADO 1
N117-ELIMINADO 1 y con el fin de colegiar dicho medio de convicción, se otorgó a la actora el término de tres días hábiles para que designara perito de su parte; por proveído de ocho de septiembre del dos mil ocho, se le hizo efectivo apercibimiento a la accionante al no dar cumplimiento a lo requerido, debiendo estar a los beneficios que otorga el artículo 824, fracción II de la Ley Federal Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ordenándose girar el oficio correspondiente a la entidad en ese entonces denominada N118-ELIMINADO 1
N119-ELIMINADO 1 para que en auxilio de funciones proporcionara Perito en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía a efecto de que rindiera protesta, aceptación del cargo y el dictamen atinente ante esta Autoridad. El quince de enero de dos mil nueve, (fojas 124 y 125) de autos, tuvo lugar la audiencia de aceptación y protesta del cargo de perito en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, en relación a este medio de convicción ofertado por la entidad pública municipal demandada, rindiendo su dictamen el cinco de febrero de dos mil nueve (foja 130 a 147), en los términos siguientes: *“DICTAMEN para los efectos legales procedentes y una vez analizadas y estudiadas las firmas existentes en el documento cuestionado considerado como dubitable, así como la firma indubitable o auténtica existente en los autos del presente expediente, paso a dar contestación al cuestionario que se me pide, en los términos siguientes: a) Si la firma que obra al calce del escrito*

de fecha 29 de Noviembre de 2007 relativo al Acta de Entrega-Recepción en el espacio correspondiente a ENTREGA donde aparece impreso el nombre de C.P. [N120-ELIMINADO 1],

motivo de esta prueba, coincide en rasgos y características con la que obra estampada, como firma indubitable tanto en el escrito de demanda como las estampadas ante esta presencia judicial puestas por la actora [N121-ELIMINADO 1].

RESPUESTA.- LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DEL ESCRITO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A ENTREGA DONDE APARECE IMPRESO EL NOMBRE DE C.P. [N122-ELIMINADO 1]

[N123-ELIMINADO 1], COINCIDE TOTALMENTE EN RASGOS Y CARACTERÍSTICAS CON LA QUE OBRA ESTAMPADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA POR LA ACTORA, DICTAMINANDO QUE LA FIRMA CONSIDERADA COMO DUBITABLE O DUDOSA SI FUE PUESTA Y ESTAMPADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C.

[N124-ELIMINADO 1]. b) Si la firma que obra al calce del escrito de fecha 29 de Noviembre de 2007 relativo al Acta de Entrega-Recepción en el espacio correspondiente a ENTREGA donde aparece impreso el nombre de C.P. [N125-ELIMINADO 1], fue puesta por el puño y letra de la actora [N126-ELIMINADO 1]

[N127-ELIMINADO 1]. RESPUESTA.- LA FIRMA DUBITABLE O DUDOSA EXISTENTE EN EL DOCUMENTO CUESTIONADO, SI FUE PUESTA Y ESTAMPADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C.

[N128-ELIMINADO 1]. c) Si las firmas indubitables y dubitables objeto de esta prueba fueron estampadas por la misma persona. RESPUESTA.- LAS FIRMAS QUE SE ESTUDIARON EN SUS ORIGINALES TANTO DUBITABLES COMO INDUBITABLES, SI FUERON ESTAMPADAS POR EL PUÑO Y LETRA DE UNA MISMA PERSONA, EN ESTE CASO POR LA C. [N129-ELIMINADO 1]

[N130-ELIMINADO 1] d) Dada el perito a su leal saber y entender su conclusión, así como las técnicas que ocupó para llegar a ella. RESPUESTA.- LA



CONCLUSION DEL PRESENTE ES QUE LA FIRMA DUBITABLE O DUDOSA SI FUE ESTAMPADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C. N131-ELIMINADO 1; LA TECNICA OCUPADA PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN FUE EL ESTUDIO Y ANALISIS DIRECTO A LA FIRMA INDUBITABLE, ASÍ COMO A LA DUBITADA; EL EQUIPO UTILIZADO PARA EL ESTUDIO DE LAS FIRMAS, FUE EL SIGUIENTE: 1.- LUPAS DE AUMENTO PARA ANALIZAR LAS FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS, ASÍ COMO LAS TINTAS SE UTILIZARON PARA EL LLENADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS. 2.- FOTOGRAFÍAS TOMADAS CON CÁMARA DIGITAL PROFESIONAL MARCA SONY CON IMPRESIONES EN BLANCO, NEGRO Y COLOR, PARA ILUSTRAR Y HACER QUE SE NOTEN CLARAMENTE DEFINICIONES DE LAS FIRMAS DE LA C.P. N132-ELIMINADO 1. 3.-RETÍCULAS GRADUADAS, CON ESTO SE HACEN NOTAR LAS DIMENSIONES Y PROFUNDIDADES DE LAS LÍNEAS Y LAS CURVAS DE LAS FIRMAS.” Por su parte, en misma data, compareció el perito N133-ELIMINADO 1, (129 reverso), designado a la parte actora, por la N134-ELIMINADO 54 N135-ELIMINADO 54 dependiente de la N136-ELIMINADO 54 N137-ELIMINADO 54, quien aceptó y protestó el cargo conferido a efecto de presentar su dictamen respecto de la documental ofrecida por la demandada bajo el arábigo tres de su escrito de pruebas, consistente en original del acta de entrega recepción de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete; emitiendo su opinión técnica experticia, en la audiencia desahogada el quince de abril de dos mil nueve (foja 163), para lo cual exhibió peritaje en materia caligráfica y grafoscópica, respecto de la documental consistente en el

acta de entrega recepción de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, ofrecida por la parte demandada y, vista la certificación atinente en el sentido de que el perito designado a la parte actora no compareció a la celebración de la audiencia de mérito, resultó imposible conceder a la demandada la posibilidad de formular repreguntas; en consecuencia, y con la finalidad de lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso y al advertir discrepancia entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, este órgano colegiado, con fundamento en lo previsto por el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como lo preceptuado por el numeral 189 del último ordenamiento, determinó procedente solicitar a la [N138-ELIMINADO 54], para que en auxilio de la labores de este Tribunal, señalara perito tercero, en materia caligráfica y grafoscópica; lo cual aconteció en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, a través del oficio numero [N139-ELIMINADO 54] (foja 175), signado por el Subdirector de los Servicios Periciales, Dr. [N140-ELIMINADO 1], designando en tal ocursu, al C. [N141-ELIMINADO 1], quien aceptó y protestó su fiel desempeño, rindiendo su dictamen en documentoscopia y caligrafía, a través de ocursu con número [N142-ELIMINADO 54], de fecha catorce de enero de dos mil diez, (fojas 198 y 199), del que desprende: *“...Respecto al término CALIGRAFÍA es muy común que se confunda con la técnica científica GRAFOSCOPIA cuando la caligrafía se*



refiere al arte de escribir con pulcritud, si la escritura es o no bella o si se adapta a cierto modelo caligráfico como script, cursiva, pero, nunca se podrá en base a esta disciplina establecer si la escritura o firme es auténtica o falsa... y, el cual concluyó: "...1) Dando respuesta a la interrogante DOCUMENTOSCÓPICA se revela que la fecha indicada es 5/Dic/07y 2) Respecto a dar respuesta a la pericia CALIGRÁFICA se asienta en el segundo punto del RAZONAMIENTO...", experticia que se tuvo por rendida por auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez (foja 211 reverso), sin que el apoderado legal de la demandada realizara pregunta alguna. Posteriormente, ante la nueva designación de Licenciado [N143-ELIMINADO 1], como perito tercero en discordia, en materias caligráfica y grafoscópica, en sustitución de [N144-ELIMINADO 1], cargo que aceptó en audiencia celebrada en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez; sin embargo, por auto de quince de noviembre de dos mil once, advirtiendo la diligencia actuarial de diez de octubre de la anualidad citada, mediante la cual el personal actuante dio vista de su imposibilidad para notificar al C. [N145-ELIMINADO 1], perito tercero en discordia, designado por la [N146-ELIMINADO 54] [N147-ELIMINADO 54] [N148-ELIMINADO 54] por lo que se determinó girar oficio a la dependencia en cita para que manifestara si el perito en mención continuaba laborando para esa institución, dando respuesta el [N149-ELIMINADO 54] a través del oficio con número [N150-ELIMINADO 54], de fecha veinte de enero de dos mil doce, por el cual designa al C. [N151-ELIMINADO 1]

N152-ELIMINADO perito oficial en materia de caligrafía y grafoscopía, quien compareció ante esta autoridad judicial, después de hacerle efectiva la multa correspondiente, el siete de octubre de dos mil quince, fecha en la que aceptó y protestó cumplir el cargo, por lo que en audiencia de once de noviembre de dos mil quince, tuvo lugar la rendición del dictamen pericial del perito tercero en discordia (fojas 401 a 403) en materia de caligrafía y grafoscopía, respecto de la documental ofrecida por parte demandada con el arábigo tres de su escrito de pruebas, consistente en el acta de entrega recepción de fecha veintinueve de septiembre de dos mil siete, el cual fue ratificado en todas y cada una de sus partes; del que se advierte la conclusión siguiente: “... ÚNICA. DEL ANÁLISIS GRAFOSCOPICO EN UN ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE N153-ELIMINADO 102 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007, ESPECÍFICAMENTE EN LA FIRMA PLASMADA EN EL ESPACIO PERTENECIENTE AL NOMBRE DE N154-ELIMINADO 1, DICTAMINO QUE ESTA TIENE EL MISMO ORIGEN GRÁFICO QUE LOS ELEMENTOS DE COTEJO INDUBITADOS DE N155-ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 N156-ELIMINADO 1”; experticia que se tuvo por rendida en proveído de once de noviembre de dos mil quince, y dada la incomparecencia de la parte actora, se le hizo efectivo a ésta, el apercibimiento dictado en auto de siete de octubre de la anualidad previamente aducida, en el sentido de tener por perdido el derecho de realizar preguntas al perito tercero en discordia, respecto el dictamen que emitió. Por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo



previsto por el artículo 187 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se regularizó el procedimiento, toda vez que en audiencia de once de noviembre de dos mil quince se tuvo al perito tercero en discordia N157-ELIMINADO 1, rindiendo su dictamen pericial, mediante escrito de once de noviembre de dos mil quince, el cual obra (a fojas 401 a la 403), respecto del acta de entrega recepción de veintinueve de septiembre de dos mil siete, siendo ello incorrecto, pues la documental ofrecida como prueba de la parte demandada es de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en tal virtud, se señalaron las doce horas del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de rendición de dictamen de perito tercero en discordia, en materia de caligrafía y grafoscopía, arribada la temporalidad, se hizo constar la comparecencia del perito N158-ELIMINADO 1, a fin de hacer entrega del dictamen solicitado por este Tribunal, el cual ratificó en todas sus partes, visible (a fojas 422 a 423) de autos, cuya conclusión fue la siguiente: *“ÚNICA.- Del análisis grafoscopio en un acta de entrega-recepción de fecha veintinueve de noviembre de 2007, específicamente en el espacio correspondiente a nombre de N159-ELIMINADO 1, dictamino que esta tiene el mismo origen gráfico que la firma indubitada de N160-ELIMINADO 1 |...”*; el cual adquiere valor probatorio en términos de los artículos previstos por los artículos 821, 822, 823, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y permite establecer que la documental aportada por la patronal, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en la

que se hizo constar la entrega recepción de la accionante [N161-ELIMINADO 1], derivado de la separación por maternidad, recibiendo la Dirección del Departamento de Egresos de la entidad municipal demandada el C. [N162-ELIMINADO 1] [N163-ELIMINADO 1] ante dos testigos de asistencia, efectivamente fue estampada por la promovente. **Documental** ofertada bajo el número cuatro, consistente en original y copia fotostática de recibo de pago (foja 70) de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de [N164-ELIMINADO 102], a nombre de [N165-ELIMINADO 1], de la que se desechó el medio para su perfeccionamiento, en virtud de que no fue objetada por su contraparte, la que adquiere valor probatorio en términos de lo que dispone los artículos 776 fracción II y 797 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Instrumental de Actuaciones** que es el conjunto de constancias y autos que obran en el expediente formado con motivo del juicio y **Presuncional legal y Humana** que es la consecuencia que la ley o quien resuelve deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. En esa virtud, al no justificar su dicho la demandada; prevalece en favor de la actora, la presunción relativa a que la terminación de la relación laboral, se derivó de su estado de gravidez y en consecuencia, se actualizó en el periodo de post parto; de este modo, se advierte un acto de discriminación indirecta; pues la patronal sustentó su excepción en una supuesta “*renuncia por motivo de maternidad*”, que no allegó a los autos que integran el



presente expediente, o bien, sin que haya acreditado que dicha renuncia fue libre y espontánea, acorde con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente, la cual se invoca al margen de su temporalidad: *“TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por lo gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del*

embarazo. Registro digital: 2020317. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 96/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 998. Tipo: Jurisprudencia”; manifestando que la actora hizo entrega de todos los documentos a su cargo el veintinueve de noviembre de dos mil siete, así como sustentando su excepción, en diversas disposiciones legales, que refieren que los trabajadores de confianza al servicio del estado, como el caso de la actora, pueden ser removidos libremente; y en el particular, causaron un impacto adverso a la trabajadora; pues ésta, durante la gestación, el periodo de descanso forzoso pre y posnatal, e inclusive en la lactancia, gozaba de medidas de protección laboral reforzada, que derivan de los lineamientos constitucionales, internacionales y jurisprudencial, previamente invocados, así como del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo vigente al treinta de noviembre de dos mil doce, de aplicación supletoria; de este modo, la patronal, se encontraba en la obligación de respetar a la actora las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñaba, desde el inicio de su periodo de gestación, esto es, las del puesto de Directora de Egresos, sin la posibilidad legal de modificarlas durante los lapsos arriba referidos, al disponer la fracción VI, del artículo 70, de la Legislación arriba citada, lo siguiente: *“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I... II... III... IV... V... VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto”;* y dado que, conforme a la documental que



obra en autos, aportada por la actora bajo el romano IX, (foja 64), consistente en el original del escrito, con firma autógrafa de la C. [N166-ELIMINADO 1], con sello de recibido de fecha once de enero de dos mil ocho, de la cual se desechó el medio para su perfeccionamiento, al no ser el idóneo para dicha probanza, al tratarse de un documento original; del que se aprecia dirigido a la Licenciada [N167-ELIMINADO 1] [N168-ELIMINADO 1] Presidente Municipal Constitucional, siendo suscrito por la accionante [N169-ELIMINADO 1], así como se observa en la parte inferior derecha, un sello oficial estampado con la leyenda: *“RECIBIDO, que dice: Municipio de [N170-ELIMINADO 1] Presidencia Municipal”* y con letra de molde la fecha de: *“11-ENERO-08. 11:25 hs.”* Y el texto: *“Recibí 11/01/08 Tesorería Municipal 12:09 hrs. Lic. [N171-ELIMINADO 1] dicho ocuro dice: “La suscrita [N172-ELIMINADO 1], por este medio me dirijo a usted muy respetuosamente para saludarle y desearle todo el éxito para esta nueva etapa que emprende. Así mismo me permito hacer de su conocimiento que con fecha seis de diciembre del dos mil siete, presente incapacidad médica por Maternidad Post parto al departamento de recursos Humanos misma que venció con fecha 10 de Enero del 2008, por lo que el día de hoy 11 de Enero me presento ante usted para reintegrarme a mis actividades laborales o en su defecto seguir las instrucciones que usted tenga a bien indicarme. No omito señalar que el último puesto desempeñado fue el (sic) Director de egresos en las oficinas de la Tesorería Municipal...”, de lo que se desprende que la patronal determinó la terminación de la relación de trabajo de la trabajadora [N173-ELIMINADO 1] [N174-ELIMINADO 1] el veintinueve de noviembre de dos mil siete, por efecto de la suscripción que ésta realizó de la entrega*

recepción al servidor público entrante, afirmando que desde esa fecha dejó de laborar para la entidad municipal demandada, sin tomar en consideración que durante esa fecha (veintinueve de noviembre de 2007), se encontraba bajo el efecto de una incapacidad médica PRENATAL, por cuarenta y dos días, la que fue expedida a partir del veinticinco de octubre de dos mil siete, en términos del Informe rendido por el [N175-ELIMINADO 1], a través del [N176-ELIMINADO 54] [N177-ELIMINADO 54], visible (a foja 108), y de un certificado médico POSNATAL, por cuarenta y dos días, a partir del treinta de noviembre de dos mil siete, mismo que fuera expedido el cuatro de diciembre de ese mismo año; ante ello, este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho a la no discriminación, como un principio fundamental de soluciones justas, condena a la demandada [N178-ELIMINADO 1] [N179-ELIMINADO 1] a pagar a la actora [N180-ELIMINADO 1] [N181-ELIMINADO 1] la indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario; para determinarlo, se observa que la actora en el hecho uno de su escrito inicial de reclamaciones (foja 4), señala que percibía un salario de [N182-ELIMINADO 65] [N183-ELIMINADO 65] quincenales y una compensación “Confianza” por la cantidad de [N184-ELIMINADO 65] [N185-ELIMINADO 65] mensuales; en la contestación a los hechos, la patronal, señala que es cierto el salario que manifiesta la actora, pero que la compensación que se le entregaba en forma mensual era por [N186-ELIMINADO 65] [N187-ELIMINADO 65]; al ser carga procesal de la



patronal acreditar el monto y pago del salario acorde a la fracción XII del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, incumple tal débito, pues de los medios de convicción que aporta, efectivamente se aprecia la documental consistente en original y copia del recibo de pago de cinco de diciembre de dos mil siete, expedido a favor de la promovente, por concepto de aguinaldo y vacaciones de la anualidad previamente aducida; empero atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, que dispone que cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente, acorde con la tesis de rubro y texto: *“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una*

de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos. Registro digital: 2015932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.38 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2215. Tipo: Aislada". Se valoran las documentales aportadas por la accionante, bajo los romanos VIII y IX de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en los originales de seis recibos de pago de nómina expedidos a su favor, por la demandada, de fechas quince y treinta y uno de enero, quince y veintiocho de febrero, quince y treinta de septiembre de dos mil siete; así como seis recibos de pago de nómina de fecha quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, quince y treinta y uno de diciembre de dos mil siete, de las cuales se desechó el medio para su perfeccionamiento, al resultar inútil e intrascendente; mismos que obran (a fojas 56



a 63), de los que se advierte que por la primera quincena del mes de enero de dos mil siete recibió en concepto de sueldo la cantidad de [N188-ELIMINADO 65] m.n.)], más la cantidad de [N189-ELIMINADO 65] m.n.)] en concepto de compensación “Confianza”; esto es [N190-ELIMINADO 65], misma cantidad que recibió la impetrante en la segunda quincena del mes de enero de dos mil siete, haciendo un total mensual de [N191-ELIMINADO 65]; lo mismo aconteció en la primera y segunda quincena de febrero de dos mil siete y en los comprobantes de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del dos mil siete; sin embargo (a foja 59), se aprecian los recibos de nómina a favor de la impetrante, de la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil siete, en los que recibió por concepto de sueldo la cifra de [N192-ELIMINADO 65] [N193-ELIMINADO 65], no así la compensación por [N194-ELIMINADO 65] quincenales, lo que se repitió para los meses de noviembre y diciembre del año dos mil siete, mientras que para la primera quincena del año dos mil ocho, se observa el sueldo pagado por [N195-ELIMINADO 65] [N196-ELIMINADO 65]; en tal virtud, de las documentales anteriormente analizadas, queda acreditado el salario quincenal de la actora por la cantidad de [N197-ELIMINADO 65] y mensual de [N198-ELIMINADO 65] en términos de lo previsto por el artículo 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en tal virtud, es dable y se

condena a la demandada [N199-ELIMINADO 1] a pagar a la actora [N201-ELIMINADO 1], la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario, equivalente a la cantidad de [N202-ELIMINADO 66] [N203-ELIMINADO 66], calculada a la base del salario diario acreditado en autos de [N204-ELIMINADO 65] [N205-ELIMINADO 65] y, se condena al pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido (quince de enero de dos mil ocho), pues la demandada no acreditó su excepción en relación a la data de terminación de la relación de trabajo y, hasta el cumplimiento del pago de la citada indemnización, los que deberán cuantificarse en el incidente de liquidación previsto en el cardinal 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; atento a lo previsto por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince, precepto aplicable en razón de que el juicio comenzó el trece de febrero de dos mil ocho, fecha de la presentación de la demanda; al caso resulta pertinente citar la tesis, al margen de la temporalidad de su aplicación conforme lo previsto en el numeral 217 de la Ley de Amparo: *“SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un*



límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis: VII.2o.T. J/17 (10a.), Registro: 2014531, Época: Décima Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación Materia(s): (Laboral): viernes 16 de junio de 2017 10:22 h, Fuente: Semanario Judicial de la Federación””””; sin que proceda los incrementos y mejoras salariales, debido a que la acción principal es la indemnización, la cual trae implícita la voluntad de la trabajadora de no reincorporarse a su fuente de empleo, es decir, dar por finalizado el vínculo laboral, al contrario que cuando se reclama la reinstalación, puesto que en ésta, se tiene como finalidad que la relación laboral continúe en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por tanto, los salarios caídos en caso de indemnización sólo adquieren el carácter de reparación del daño producido por el despido injustificado del patrón, ya que, el vínculo contractual concluyó en la data del despido; sirve de sustento, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “...SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor



*pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. Época: Octava Época Registro: 207788 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 14/93 Página: 11...". - - - - - **Q U I N T O.**- En los incisos C) y D) de su libelo inicial la actora reclama el otorgamiento y pago de vacaciones, prima vacacional, así como de aguinaldo, éste a razón de cuarenta y cinco días por año, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la demandada y el [N206-ELIMINADO 1] [N207-ELIMINADO 1], por todo el tiempo que prestó sus servicios subordinados; por su parte, la demandada adujo que dichas pretensiones son improcedentes, pues la actora no señala los periodos que reclama, así como la base para cuantificarlos, oponiendo las excepciones de pago y prescripción, la que al ser una figura jurídica que genera la pérdida de derechos por el solo transcurso del tiempo debe analizarse preponderantemente.*

Con relación a la prescripción, es de indicarse que en tratándose de vacaciones y prima vacacional, la prescripción debe atenderse a partir de la fecha en que eran cubiertas, de tal manera que quien opone la excepción, necesariamente debe señalar y acreditar los días en que se cubría su pago; de no ser así, el término prescriptivo se computará a partir del inicio de la relación laboral, que debe servir de base para saber cuándo se generó el derecho para el goce de vacaciones y pago de prima vacacional, lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro y texto: *“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.”, sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los*



citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional."'" En el caso que nos ocupa, la demandada no indicó cuando proporcionaba las vacaciones y prima vacacional; advirtiendo que esta controvertida la fecha de

ingreso de la accionante, pues ésta señala que lo fue el primero de enero del año dos mil uno, mientras que la entidad municipal demandada adujo que lo fue el primero de enero del dos mil cinco; en ese tenor, atendiendo a que este punto es débito procesal de la patronal, acorde a lo establecido en el artículo por la fracción I del cardinal 784 de la Ley Federal del Trabajo; se analizan los medios convictivos aportados por la demandada, en especial, la **Confesional** a cargo de la actora del presente controvertido N208-ELIMINADO 1, misma que fuera desahogada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, al tenor del pliego de posiciones formulado por su contraparte, previamente calificado de legal (foja 101), del que interesa la marcada con el arábigo uno: “1.- *QUE USTED LABORÓ COMO DIRECTORA DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL |H. N209-ELIMINADO 1 | A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2005, EN ATENCIÓN AL NOMBRAMIENTO OFICIAL QUE LE FUE OTORGADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN 2005-2007.*”, a lo que la absolvente y actora en el presente juicio respondió: “*A LA UNO.- SI, ES CORRECTO NADA MAS QUE ENTRE A TRABAJAR AL AYUNTAMIENTO EL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL UNO COMO SECRETARIA.*” De cuyo desahogo, en nada beneficia a su oferente, sin que se advierta algún otro medio probatorio tendiente a justificar la fecha de ingreso sostenida por la demandada. Por el contrario, la actora aportó y le fueron admitidas, las **documentales** bajo los romanos IV y V de su escrito de pruebas, relativas a las



originales de las constancias de trabajo, la primera bajo el oficio número N210-ELIMINADO ⁵⁴ de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro (foja 51), con firmas autógrafas de N211-ELIMINADO N212-ELIMINADO 1, Director de Recursos Humanos y Tesorero Municipal respectivamente; la segunda, con número de oficio N213-ELIMINADO ⁵⁴ de fecha nueve de julio de dos mil cuatro (foja 52), con firma autógrafa del C. N214-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidente Municipal de la demandada, de las que se desechó el medio para su perfeccionamiento consistente en el cotejo, toda vez que no es el idóneo al tratarse de documentos originales; en tal virtud, al incumplir la patronal con su obligación, se arriba a la presunción de tener por cierta la fecha de inicio de la relación laboral señalada por la actora, como el primero de enero del dos mil uno, de ahí que se tome como fecha de ingreso para contabilizar los seis meses que refiere el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y saber cuándo se generó el derecho al goce de vacaciones y al pago de prima vacacional; los cuales se cumplieron el uno de julio de mil uno, de ahí que la actora estuviera en posibilidad de exigir dichas prestaciones dentro de los tres meses siguientes, esto es hasta el uno de octubre del año dos mil uno, acorde a lo dispuesto por el artículo 55 último párrafo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y el segundo periodo se actualizó el uno de diciembre del año dos mil uno, con posibilidad de exigir su cumplimiento el uno de febrero del año dos mil dos, y así sucesivamente; dado que el reclamo de estas prestaciones, conllevan la afirmación

por parte de la actora, de haber laborado en esos lapsos, por cubrir las guardias correspondientes; en esa virtud, al haberse presentado la demanda donde fueron exigidas, el trece de febrero de dos mil ocho, como lo muestra el sello de recibido de éste órgano jurisdiccional (foja 1), transcurrió en exceso el término genérico de un año, que prevén los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y se encuentra prescrito el derecho al pago de los periodos vacacionales y prima vacacional generados con anterioridad al primero de diciembre de dos mil seis, cuyo término para su reclamo era hasta el uno de febrero de dos mil siete; por tanto, su análisis se ciñe al primer periodo vacacional de la anualidad dos mil siete, el cual se actualizó el uno de julio de dos mil siete, cuyo término para reclamarlo era uno de octubre de dos mil siete, y el segundo periodo vacacional de esa misma anualidad, actualizado el uno de diciembre con término para reclamarlo el uno de febrero de dos mil ocho; así como la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del primero al quince de enero de dos mil ocho (conclusión del nexa). En esta línea de pensamiento, los numerales 53 y 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, disponen: *“ARTICULO 53.-Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los períodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al*



pago de salario doble. ARTÍCULO 54.-Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del período vacacional". De tal guisa que a los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, los cuales no podrán ser acumulados ni fraccionados; tanto la retribución en dinero de las vacaciones no disfrutadas, así como su acumulación son improcedentes. Ello atiende al objetivo de esa prestación, que no es de carácter económico, esto es, de incrementar la percepción salarial de los trabajadores, sino de procurarles un descanso después de un periodo prolongado de prestación de servicios con el fin de preservar su salud. Habida cuenta, la ley prohíbe el pago en dinero de las vacaciones, de forma que, este órgano jurisdiccional está obligado a resolver atendiendo al principio de legalidad y dado que la patronal indicó haberlas cubierto, le corresponde la carga procesal de acreditarlo acorde a lo dispuesto por el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; aportó y le fue admitida la documental bajo el arábigo cuatro de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el original y copia fotostática del recibo de pago de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, expedido por el [N215-ELIMINADO] 1 [N216-ELIMINADO] 1 a nombre de [N217-ELIMINADO] 1 [N218-ELIMINADO] 1, de la que se desechó el medio para su perfeccionamiento consistente en pericial en

documentoscopia, grafoscopia y caligrafía en virtud de que no fue objetada por su contraparte, la cual se encuentra visible (foja 70), visualizándose el nombre de N219-ELIMINADO 1

N220-ELIMINADO 1, con el concepto, entre otros, de

“Vacaciones N221-ELIMINADO 1” Sin que pase inadvertido para quien resuelve, que del desahogo de la confesional aportada por la demandada, a cargo de la accionante, en relación con el punto que se analiza, se observan las posiciones cuatro, cinco, seis, siete y ocho, como sigue: “4. Que en fecha 5 de diciembre de 2007 la demandada le pago el aguinaldo correspondiente al año 2007. 5. Que en fecha 5 de diciembre de 2007 la demandada le pago las vacaciones correspondientes al año 2007. 6. Que la demandada le pago la prestación de prima vacacional correspondiente al año 2007. 7. Que el pago de las prestaciones que se señalan en las posiciones cuatro, cinco y seis le fueron cubiertas mediante recibo expedido por la demandada. 8. Que en fecha 5 de diciembre de 2007 la absolvente firmo el recibo correspondiente al pago de los conceptos que se señalan en las posiciones cuatro, cinco y seis del presente pliego.”

De cuyas respuestas se obtuvo: “A LA CUATRO.- NO, NO RECUERDO LA FECHA PERO SI FUE CUBIERTA LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS MIL SIETE. A LA CINCO.- NO, NO RECUERDO LA FECHA PERO SI FUERON CUBIERTAS LAS PRESTACIONES DE VACACIONES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS MIL SIETE. A LA SEIS.- SI EFECTIVAMENTE FUERON CUBIERTAS. A LA OCHO.- SI, FUERON FIRMADOS PERO NO RECUERDO EXACTAMENTE LA FECHA.” Lo cual se valora como confesión de la actora, en el sentido de que sí le fueron pagadas las vacaciones del



periodo comprendido del dos mil siete; advirtiendo este órgano del conocimiento que dicha cantidad fue pagada a la actora a la base del salario mensual de [N222-ELIMINADO 65] [N223-ELIMINADO 65] y no de [N224-ELIMINADO 65]

[N225-ELIMINADO 65] por lo que atendiendo al salario diario de la actora de [N226-ELIMINADO 65]

[N227-ELIMINADO 65], mismo que es deducido del mensual dividido entre el número de días de dicha temporalidad, se tiene que en concepto de vacaciones de los dos periodos del año dos mil siete, a la actora debió corresponder por lo menos veinte días de salario, esto es la cantidad de [N228-ELIMINADO 65]

[N229-ELIMINADO 65], significando que la patronal únicamente acredita el pago por la cantidad de [N230-ELIMINADO 65]

[N231-ELIMINADO 65], por lo que es viable la condena de la diferencia calculada, a razón de [N232-ELIMINADO 66]

[N233-ELIMINADO 66] **y se condena a la demandada [H. [N234-ELIMINADO 1]**

a pagar a la actora [N235-ELIMINADO 1] la cantidad de [N236-ELIMINADO 66]

[N237-ELIMINADO 66] en concepto de vacaciones del año dos mil siete. - - - - -

En lo que respecta a las vacaciones inherentes al periodo del uno al quince de enero de dos mil ocho (fecha del despido), si corresponden veinte días de vacaciones al año, se dividen entre doce meses, se obtiene uno punto sesenta y seis (1.66), valor por mes; el cual a su vez se divide entre treinta días, se obtiene cero punto cero cinco (0.05), el cual se

multiplica por los quince días del mes de enero, resulta cero punto setenta y cinco días (0.75), que corresponden a las vacaciones en forma proporcional del lapso comprendido del uno al quince de enero, que debe pagarse a la actora a la base del salario diario acreditado, siendo éste el de [N238-ELIMINADO 65]

[N239-ELIMINADO 65], resulta la cifra de [N240-ELIMINADO 66]

m.n.); por lo que se condena al demandado [H.

[N241-ELIMINADO 1] a pagar a la actora

[N242-ELIMINADO 1] la cantidad de [N243-ELIMINADO 66]

[N244-ELIMINADO 66]; en

concepto de vacaciones proporcionales del lapso del uno al quince de enero del año dos mil ocho.- - - - -

- - - - - En cuanto a la prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil siete, si bien en la confesional a la posición número seis, relativa al pago de prima vacacional del dos mil siete, la actora manifiesta que “efectivamente fueron cubiertas”, ello no se robustece con probanza alguna, como lo fue en el caso de las vacaciones y el aguinaldo, por lo que se considera procedente su pago a la base legal prevista en el numeral 54 de la Ley estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, que dispone:

“ARTÍCULO 54.-Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del período vacacional”. En este tenor, al monto que resultó en concepto de vacaciones del año dos mil siete, por la cifra de [N245-ELIMINADO 65]

[N246-ELIMINADO 65], se le extrae el



veinticinco por ciento, dando como resultado la cantidad de

N247-ELIMINADO 66

m.n.)| y, **se condena al demandado**

N248-ELIMINADO 1

N249-ELIMINADO 1

a pagar a la actora

N250-ELIMINADO 1

N251-ELIMINADO

la cantidad de

N252-ELIMINADO 66

N253-ELIMINADO 66

, en concepto de prima

vacacional del año dos mil siete. De igual forma **se**

condena a pagar a la actora, la cantidad de

N254-ELIMINADO

N255-ELIMINADO 66

, en concepto

de prima vacacional del lapso comprendido del uno al

quince de enero de dos mil ocho, fecha del despido, la cual

se obtuvo de extraer el veinticinco por ciento del monto de la

condena de vacaciones del periodo señalado. - - - - -

- - - - - Por lo que hace al aguinaldo, la prescripción

propuesta por la demandada, se computa a partir de la fecha

en que era exigible, de acuerdo a lo dispuesto por el criterio

jurisprudencial de rubro y texto: "...AGUINALDO. EL CÓMPUTO

DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA

FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de

la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes

del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago

de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha

apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las

acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día

siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que

si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se

cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo

tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la

acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. Época: Novena Época, Registro: 161402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/115, Página: 895...". La primera quincena de diciembre de cada año, fue fijada para el cumplimiento de la primera parte de aguinaldo, y la segunda parte en la primera quincena de enero del año siguiente, acorde a lo dispuesto por el artículo 66 fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; de este modo, la actora estaba en posibilidad de exigirlo a partir del día siguiente, al fenecimiento de esas fechas; esto es, la primera parte a partir del dieciséis de diciembre y la segunda parte a partir del dieciséis de enero del año siguiente; de ahí que se haya actualizado en su perjuicio, la prescripción respecto del aguinaldo generado con antelación, a la anualidad dos mil seis, al haberse exigido ante este órgano jurisdiccional el trece de febrero de dos mil ocho, como se advierte del sello de recibido que consta en la demanda (foja 1); por tanto, **se absuelve a la demandada |H. N256-ELIMINADO 1 de otorgar a N257-ELIMINADO 1, cantidad alguna por concepto de aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil uno (fecha de ingreso a las labores) al treinta y uno de diciembre de dos mil seis;** por esa razón se analiza aquél de dos mil siete y posterior. A la patronal le corresponde la carga procesal de acreditar el pago de aguinaldo acorde a lo dispuesto por el artículo 784, fracción



XII, así como, 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; para lo cual, aportó y le fue admitida la documental bajo el arábigo cuatro de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el original y copia fotostática del recibo de pago de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, expedido por el N258-ELIMINADO 1 a nombre de N259-ELIMINADO 1 N260-ELIMINADO 1 de la que se desechó el medio para su perfeccionamiento consistente en pericial en documentoscopia, grafoscopia y caligrafía en virtud de que no fue objetada por su contraparte, la cual se encuentra a (foja 70), visualizándose el nombre de N261-ELIMINADO 1 N262-ELIMINADO 1, con los conceptos de “Aguinaldo N263-ELIMINADO 65 robustecida con el desahogo de la confesional a cargo de la actora, en específico la posición número cuatro, anteriormente analizada, en la que la actora reconoce que le fue pagado el aguinaldo del año dos mil siete; y si bien la accionante peticiona el pago de la aguinaldo a razón de cuarenta y cinco días por año de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, no menos cierto es que la prerrogativa que pretende, derivada de las condiciones generales de trabajo, no puede considerarse, que por disposición del artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se extiendan en su beneficio; en virtud de que, el artículo 11, fracción I, del citado ordenamiento, excluye a los trabajadores de confianza, de la aplicación de aquellas de los trabajadores de base; tal y como lo establece la fuente jurisprudencial, en el criterio de rubro y texto: ““TRABAJADORES DE CONFIANZA

AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. Época: Décima Época, Registro: 2009608, Instancia: Plenos de



Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.), Página: 1406.””””;

de ahí que únicamente la prerrogativa aludida sea otorgada de conformidad con el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece que los trabajadores que hayan laborado todo el año, recibirán treinta días de sueldo por lo menos, que deberá ser cubierto en dos exhibiciones una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente, y a los trabajadores que hubieran laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados. En este tenor, la patronal acredita el pago de la suma de N264-ELIMINADO 65 por este concepto, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el salario mensual de la actora era de N265-ELIMINADO 65 por lo que se advierte una diferencia de N266-ELIMINADO 66 N267-ELIMINADO 66, para que efectivamente a la actora le correspondan treinta días por esta prestación, misma que debe pagarse y **se condena a la demandada |H. N268-ELIMINADO 1 a pagar a la actora N269-ELIMINADO 1, la cantidad de N270-ELIMINADO 66 en concepto de diferencia de la prestación de aguinaldo del año dos mil siete. - - - - - Respecto al aguinaldo proporcional de dos mil ocho (del uno al quince de**

enero), acorde con el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, si a la actora le corresponden treinta días al año, se dividen entre el número de meses en una anualidad, resulta dos punto cinco (2.5), el valor del mes, luego se divide éste entre treinta días del mes, da como resultado cero punto cero ocho (0.08) valor por día, el cual multiplicado por los quince días de enero que duró la relación de trabajo, se obtiene uno punto dos (1.2) el que cuantificado por el salario diario de la actora de N271-ELIMINADO 65

N272-ELIMINADO 65 arroja como resultado el monto que corresponde a la actora por esta prerrogativa y por tanto, **se condena a la demandada** N273-ELIMINADO 1

N274-ELIMINADO 1 **a pagar a la actora** N275-ELIMINADO 1, **la cantidad de** N276-ELIMINADO 66

N277-ELIMINADO 66, **en concepto de aguinaldo proporcional al lapso laborado en el año dos mil ocho.** - - - - -

S E X T O.- Reclamó la impetrante en el inciso F) el otorgamiento y pago de la Prima de Antigüedad, consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados al patrón, sustentó su petición en lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, la demandada en su escrito de contestación apuntó que esta prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil e Veracruz, aunado a que, al tener la actora la calidad de confianza, la estabilidad en el empleo no es un derecho que ampare el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que es improcedente. En esta línea de



pensamiento, y con la obligación del órgano jurisdiccional, de atender la procedencia de la acción, observa que la prima de antigüedad no fue contemplada en la referida legislación, como un derecho a favor de los trabajadores al servicio del Estado; esto se traduce en una total ausencia de la figura; y si bien es cierto, el artículo 13, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; en el caso que se analiza, no se está en la posibilidad de atender lo dispuesto por el artículo 162 de esta última legislación, esto debido a que, la supletoriedad opera para complementar una figura jurídica prevista en una ley, porque su reglamentación o alguno de sus elementos normativos sean imprecisos o ambiguos, con los elementos previstos en una ley que prevea la misma figura; pues se reitera, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no contempla a la prima de antigüedad. En apoyo a lo aquí expuesto se cita el criterio jurisprudencial de rubro y contenido: *“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada, Época: Novena Época, Registro: 916174,*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 1037, Página: 903.””””. Bajo estas consideraciones,

no es posible conceder a la actora el pago de la prima de antigüedad; y **se absuelve al** N278-ELIMINADO 1

N279-ELIMINADO 1, **de pagar a** N280-ELIMINADO 1

N281-ELIMINADO 1 **cantidad alguna por este concepto.** - - - - -

- - - - - **S É P T I M O.-** En el inciso G) del escrito inicial, la actora reclama el otorgamiento y pago de tiempo extraordinario consistente en veintidós horas semanales, de las cuales peticiona el pago de nueve horas semanales a la base del salario doble y trece horas extras semanales a la base del salario triple, por todo el tiempo laborado. Por su parte la demandada, señala que tal requerimiento es improcedente en virtud de que el horario de labores de la actora era de las ocho a la dieciséis horas de lunes a viernes y opone la prescripción; en este tenor, al ser dicha excepción una figura jurídica que extingue derechos por el solo transcurso del tiempo, se analiza en primer término. En efecto, de conformidad con lo previsto por los artículo 100 y 101 de la Ley estatal del Servicio Civil de Veracruz, se entiende prescritos los reclamos del pago de horas extras anteriores al trece de febrero de dos mil siete, al haber presentado la promovente, la demanda el trece de febrero de dos mil ocho, según se advierte del sello estampado de recibido (foja 1 de autos) en la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje; por lo que su estudio se realizará a partir de esa fecha hasta el quince



de enero del dos mil ocho, fecha del despido injustificado. Ante la controversia sobre el tiempo que la actora estuvo a disposición de la patronal para la prestación del servicio, corresponde a la demandada la carga procesal de acreditarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, vigente al treinta de noviembre de dos mil doce de aplicación supletoria, que dispone: *"La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...] VIII. Duración de la jornada de trabajo..."* teniendo aplicación en aquella temporalidad, la jurisprudencia de rubro y texto: *"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando*

exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. No. Registro: 179,020 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 22/2005 Página: 254...”; las posiciones que la demandada formuló a la actora en la prueba confesional que a su cargo aportó (pliego a foja101), en nada le benefician, pues de la posición número tres: “Que el horario de sus labores era de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes”, la actora respondió: “No, mi horario de labores empezaba efectivamente a las ocho de la mañana, pero no teníamos horario de salida, podríamos ir a trabajar sábados y domingos, según lo ameritara la carga de trabajo igual sin horario de trabajo”, lo que no se encuentra encaminado a justificar el horario de labores, tampoco con las documentales aportadas, consistentes en el nombramiento expedido a favor de la actora, el acta de entrega recepción de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete ni del original del recibo de pago del cinco de diciembre de dos mil siete; de ahí que la patronal demandada no haya demostrado



la jornada de trabajo de la actora; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que en ninguna medida le reparan beneficio alguno, pues si bien es cierto la presuncional legal y humana es la consecuencia que la ley o quien esto resuelve deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y la instrumental de actuaciones es el conjunto de constancias y autos que obran en el expediente formado con motivo del juicio, no menos cierto es que por sí solas no poseen vida propia, esto es, se encuentran supeditadas al resultado del desahogo de otras, o, a las manifestaciones que a lo largo del sumario vierten las partes o terceras personas en forma expresa y espontánea, por lo que al no identificarse dato o elemento que administrado con aquéllas creara convicción para acreditar la jornada de trabajo como la comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; de este modo, se tiene por cierta la ordinaria indicada por la impetrante, de ocho de la mañana a las dieciocho horas, de lunes a sábado de cada semana, así como los domingos, es decir, laboraba un promedio de setenta horas a la semana, según lo narra en el hecho II de su demanda; y en el hecho IV, dijo que de las setenta horas laboradas a la semana, veintidós horas son de tiempo extraordinario, sin que le hayan sido cubiertas; contando con un periodo de catorce horas -entre jornada y jornada- para descansar y reponer energías; por lo que, se estima que la jornada desempeñada por la actora eran de posible realización por no resultar contraria a la naturaleza humana; en tal razón, las primeras nueve deberán ser

pagadas al cien por ciento más del salario que por hora percibió la actora, y las trece restantes, al doscientos por ciento más de la misma base salarial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y, 68, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por imperativo del artículo 13, del primer ordenamiento en cita, cobrando aplicación respecto al mecanismo de cálculo indicado, la jurisprudencia del rubro y texto: *"TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO. Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.";* señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a



las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más.”; en ese orden de ideas, si se multiplican las horas extras por semana, laboradas durante el periodo comprendido del trece de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil siete, con motivo de que a partir del día siguiente, es decir, del veinticinco de octubre de esa anualidad, a la actora le fue expedido el certificado médico con folio N282-ELIMINADO 54, por cuarenta y dos días, con motivo de su estado de gravidez, a efecto de que disfrutara el periodo prenatal, según el Informe emitido por el N283-ELIMINADO 1 N284-ELIMINADO 1, a través del Dr. N285-ELIMINADO 1, Director Médico del N286-ELIMINADO 54 (foja 108) y a partir del treinta de noviembre del dos mil siete, debió gozar de su incapacidad médica de cuarenta y dos días, del periodo pos natal, conforme al certificado con folio N287-ELIMINADO 54, que le fue expedido el día cuatro de diciembre de dos mil siete, cuyo término lo fue el diez de enero de dos mil ocho, por lo que de la narrativa del hecho V del libelo

inicial, la actora manifestó que se presentó al día siguiente del término de su incapacidad médica, esto fue el once de enero del año de referencia, indicándole el tesorero en turno que su puesto se encontraba ocupado por otra persona y realizando diversas gestiones hasta el día quince enero, cuando el servidor público en mención, le indicó que estaba despedida; por lo que ese lapso no fue laborado por la accionante. En esta línea de pensamiento, para cuantificar el pago de horas extras, del trece de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil siete, excluyendo tres días de descanso obligatorio: el veintiuno de marzo, el uno de mayo y el dieciséis de septiembre, así como los diez días correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil siete, se computan doscientos treinta y siete días, entre siete días, resultan treinta y tres punto ochenta y cinco semanas, las que multiplicadas por N288-ELIMINADO 66 N289-ELIMINADO 66, importe que constituye el pago de veintidós horas extras por semana; cifra que se obtiene de la suma de N290-ELIMINADO 66 N291-ELIMINADO 66, que a su vez, es resultado de multiplicar las nueve primeras horas al salario doble de N292-ELIMINADO 65 m.n.)), salario por hora, deducido del salario diario de N293-ELIMINADO 65 entre las ocho horas que comprende la máxima legal de la jornada diurna, obteniendo N294-ELIMINADO 66 N295-ELIMINADO 66; más la cantidad de N296-ELIMINADO 66 N297-ELIMINADO 66, que es el



resultado de multiplicar las trece horas extras, cuantificadas al salario triple del salario por hora, esto es N298-ELIMINADO N299-ELIMINADO 65; lo que resulta el monto de la condena por la cifra de N300-ELIMINADO 66 N301-ELIMINADO 66 m.n.); por lo que se condena al N302-ELIMINADO 1 N303-ELIMINADO 1, a pagar a la actora N304-ELIMINADO 1, la cantidad de N305-ELIMINADO 66 N306-ELIMINADO 66 en concepto de horas extras del periodo comprendido del trece de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil siete. - - - -

En cuanto al otorgamiento y pago del séptimo día, peticionado en el inciso H) de la demanda, la impetrante afirmó que laboraba todos los días de la semana sin tener descanso alguno; la patronal tildó de improcedente dicho reclamo pues dijo que el horario de la actora era de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y opuso la prescripción. En esta tesitura, debe decirse que ciertamente la actora conforme a los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, contaba con el término genérico de un año a partir de que la obligación se hizo exigible, para reclamar el pago de séptimos días; y dado que los reclamó en la demanda que presentó ante este órgano jurisdiccional el trece de febrero de dos mil ocho, los anteriores a un año de esta data, esto es, al trece de febrero de dos mil siete, se encuentran prescritos; su análisis se ciñe a aquellos que van de esa data al veinticuatro de octubre del

dos mil siete, con motivo de la incapacidad médica por
gravidez expedida por el [N307-ELIMINADO 1]

[N308-ELIMINADO 1] previamente analizada; y dado que la patronal
demandada, incumplió con su carga procesal de justificar la
jornada de trabajo, se tiene por acreditada la señalada por la
actora, de haber laborado de lunes a domingos, por tanto, le
asiste derecho a la retribución del séptimo día por el lapso
citado, esto es treinta y tres domingos, en esa virtud, **se
condena a la demandada** [N309-ELIMINADO 1]

[N310-ELIMINADO 1], **a pagarlos a la
accionante** [N311-ELIMINADO 1], **en términos de lo
dispuesto por el artículo 73, de la Ley Federal del Trabajo
de aplicación supletoria, es decir, a la base de** [N312-ELIMINADO 65]

[N313-ELIMINADO 65] **que es
el doble de** [N314-ELIMINADO 65]

[N315-ELIMINADO 65] **salario diario percibido por la actora, y
resultan** [N316-ELIMINADO 66]

[N317-ELIMINADO 66] . - - - - -

Respecto al reclamo de la actora del pago de la prima
dominical; debe ser procedente conforme lo previsto por el
artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación
supletoria, en congruencia con la condena fijada en el punto
anterior, como lo sugiere el criterio de rubro y texto: *““PRIMA
DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE
LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL
ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL*



DEL SERVICIO CIVIL). La Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz no prevé expresamente el pago de la prima dominical para los trabajadores burócratas; sin embargo, de su análisis se concluye que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, en atención a que en los artículos 50 y 55 de la invocada legislación estatal, se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. En estas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí establece expresamente la prima dominical, a fin de llenar ese vacío legislativo, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico; incluso, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia laboral, página 381, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", se colige que es innecesario para la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté prevista en la normativa a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la legislación que se sule. En esas circunstancias, la falta de previsión de la ley estatal invocada respecto del pago de la prima dominical, no hace improcedente esta reclamación, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos, siempre que se acredite este último hecho. Tesis: VII.2o.T.99 L (10a.), Registro: 2013522, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Aislada, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Página: 2600,

Materia(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación”.

En tal virtud, de la condena de séptimos días, N318-ELIMINADO 66

N319-ELIMINADO 66

M.N)|, se le extrae el veinticinco por ciento y **se condena al demandado** N320-ELIMINADO 1, a

pagar a la actora N321-ELIMINADO 1, la cantidad de

N322-ELIMINADO 66

N323-ELIMINADO 66 |), **en concepto de prima dominical del periodo del trece de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil siete.** - - - - - Finalmente en el inciso

J), la accionante reclamó el pago de días de descanso obligatorio consistentes éstos en el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre y uno y veinticinco de diciembre, todos estos previstos por los artículo 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales fueron laborados por la impetrante durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales subordinados y dijo que, nunca le fueron pagados. Por su parte, la entidad municipal demandada señaló que éste era improcedente, toda vez que la actora nunca los laboró, sostuvo que el horario de trabajo de la actora lo fue de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, ello sin justificarlo con medio de convicción alguno, oponiendo la excepción de prescripción. En esta línea de pensamiento, debe decirse que ciertamente la actora conforme a los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, contaba con el término genérico de un año a partir de que la obligación se hizo exigible, para



reclamar el pago de días de descanso obligatorios y dado que los reclamó en la demanda que presentó ante este órgano jurisdiccional el trece de febrero de dos mil ocho, los anteriores a un año de esta data, esto es, al trece de febrero de dos mil siete, se encuentran prescritos; su análisis se ciñe a aquellos que van de esa data al veinticuatro de octubre del dos mil siete, con motivo de la incapacidad médica por **gravidéz** expedida por el N324-ELIMINADO 1 **previamente** analizada, y dado que la patronal incumplió su débito procesal de justificar la jornada de trabajo, se tiene por cierta la señalada por la actora, de lunes a domingos de las ocho a las dieciocho horas; donde se encuentran inmersos los días de descanso obligatorio previstos por el artículo 52, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los cuales, coinciden con aquellos que con tal carácter enuncia la Ley Federal del Trabajo; así las cosas, son dobles los comprendidos en el lapso que va del trece de febrero de dos mil siete al veinticuatro de octubre de dos mil siete; en esa virtud, **se condena a la demandada |H.** N326-ELIMINADO 1 **a pagarlos a la actora** N327-ELIMINADO 1, **y resultan tres días de descanso obligatorio: el veintiuno de marzo, el uno de mayo y el dieciséis de septiembre; a su vez multiplicados por** N328-ELIMINADO 66 **M.N)| que es el doble de** N329-ELIMINADO 65 N330-ELIMINADO 65 **salario diario percibido por la actora, acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo artículo 75, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación**

supletoria, resultan | N331-ELIMINADO 66

N332-ELIMINADO 66 **monto de la**

condena. - - - - - En

cuanto al inciso k) referente al pago de la cantidad de

N333-ELIMINADO 65 mensuales que

afirmó la promovente, le eran cubiertos por concepto de

compensación “confianza” y los cuales dijo le fueron dejados

de pagar desde el uno de octubre de dos mil siete, más los

que se sigan generando hasta la total conclusión del

presente asunto. La patronal opuso la falta de acción y

carencia de derecho, negando algún tipo de adeudo a la

accionante. En esta línea de pensamiento, obran en autos la

documentales aportadas por la actora, bajo los romanos VIII

y IX de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes

en los originales de seis recibos de pago de nómina

expedidos a su favor, por la demandada, de fechas quince y

treinta y uno de enero, quince y veintiocho de febrero, quince

y treinta de septiembre de dos mil siete; así como seis

recibos de pago de nómina de fecha quince y treinta y uno

de octubre, quince y treinta de noviembre, quince y treinta y

uno de diciembre de dos mil siete, de las cuales se desechó

el medio para su perfeccionamiento, al resultar inútil e

intrascendente; mismos que obran (a fojas 56 a 63), de los

que se advierte que por la primera quincena del mes de

enero de dos mil siete recibió en concepto de sueldo la

cantidad de | N334-ELIMINADO 65

m.n.)|, más la cantidad de N335-ELIMINADO 65

m.n.)| en concepto de compensación “Confianza”; esto es



N336-ELIMINADO 65, misma cantidad que recibió la impetrante en la segunda quincena del mes de enero de dos mil siete, haciendo un total mensual de N337-ELIMINADO 65; lo mismo aconteció en la primera y segunda quincena de febrero de dos mil siete y en los comprobantes de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del dos mil siete; sin embargo (a foja 59), se aprecian los recibos de nómina a favor de la impetrante, de la primera y segunda quincena del mes de octubre de dos mil siete, en los que recibió por concepto de sueldo la cifra de N338-ELIMINADO 65 N339-ELIMINADO 65, no así la compensación por N340-ELIMINADO 65 quincenales, lo que se repitió para los meses de noviembre y diciembre del año dos mil siete, mientras que para la primera quincena del año dos mil ocho, se observa el sueldo pagado por N341-ELIMINADO 6 N342-ELIMINADO 65; en tal virtud, de las documentales anteriormente analizadas, queda acreditado el salario quincenal de la actora por la cantidad de N343-ELIMINADO 65, y mensual de N344-ELIMINADO 65 en términos de lo previsto por el artículo 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es dable y **se condena al |H. N345-ELIMINADO 1 a pagar a la actora |N346-ELIMINADO 1, la cantidad de N347-ELIMINADO 6 N348-ELIMINADO 66, en concepto de compensación que le fue dejada de pagar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, así**

como la compensación correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil ocho. - - - - -

- - - - -

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

P R I M E R O: La ACTORA [N349-ELIMINADO 1] justificó parcialmente su acción, la demandada [H. N350-ELIMINADO 1], de la misma forma su excepción, en consecuencia: - - - - -

- - - - - S E G U N D O: Se condena a la demandada [N351-ELIMINADO 1], a pagar a la actora [N352-ELIMINADO 1] la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario, equivalente a la cantidad de [N353-ELIMINADO 66] [N354-ELIMINADO 66], a la base del salario diario acreditado en autos de [N355-ELIMINADO 65]

[N356-ELIMINADO 65]; así como se condena al pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido (quince de enero de dos mil ocho) hasta el cumplimiento del pago de la citada indemnización, lo anterior, conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente laudo. - - - T E R C E R O.- Se condena

a la demandada [N357-ELIMINADO 1] a pagar a la actora [N358-ELIMINADO 1] la cantidad de [N359-ELIMINADO 66] [N360-ELIMINADO 66], en concepto de vacaciones del año dos mil siete, así como se condena al pago de la cantidad de [N361-ELIMINADO 66]; en



concepto de vacaciones proporcionales del lapso del uno al quince de enero del año dos mil ocho; conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando quinto del presente laudo. - - - - - C U A R T O.-

Se condena al demandado [N362-ELIMINADO 1] a pagar a la actora [N364-ELIMINADO 1] la cantidad de [N365-ELIMINADO 66]

[N366-ELIMINADO 66], en concepto de prima vacacional del año dos mil siete; y a pagar a la actora, la cantidad de [N367-ELIMINADO 66], en

concepto de prima vacacional del lapso comprendido del uno al quince de enero de dos mil ocho, conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando quinto del presente laudo. - - - - - Q U

I N T O- Se absuelve a la demandada [N368-ELIMINADO 1]

[N369-ELIMINADO 1] de otorgar a [N370-ELIMINADO 1]

[N371-ELIMINADO 1], cantidad alguna por concepto de aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil uno (fecha de ingreso a las labores) al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando quinto del presente laudo. - -

S E X T O.- Se condena a la demandada [N372-ELIMINADO 1]

[N373-ELIMINADO 1] a pagar a la actora [N374-ELIMINADO 1], la cantidad de [N375-ELIMINADO 66] [N376-ELIMINADO 66], en concepto de diferencia de la

prestación de aguinaldo del año dos mil siete. Así como se condena a pagar a la actora la cantidad de [N377-ELIMINADO 66]

[N378-ELIMINADO 66], en concepto de

aguinaldo proporcional al lapso laborado en el año dos mil ocho; conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando quinto del presente laudo. - - - - - S

É P T I M O.- Se absuelve al [N379-ELIMINADO 1]

[N380-ELIMINADO 1], de pagar a [N381-ELIMINADO 1], cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad; conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando sexto del presente laudo. - - - - - O

C T A V O.- Se condena al [N382-ELIMINADO 1]

[N383-ELIMINADO 1], a pagar a la actora [N384-ELIMINADO 1]

[N385-ELIMINADO 1], la cantidad de [N386-ELIMINADO 66]

[N387-ELIMINADO 66]

en concepto de horas extras del periodo comprendido del trece de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil siete, conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando séptimo del presente laudo. - - - - - N

O V E N O.- Se condena a la demandada [N388-ELIMINADO 1]

[N389-ELIMINADO 1], a pagar a la

accionante [N390-ELIMINADO 1], la cantidad de

[N391-ELIMINADO 66]

[N392-ELIMINADO 66] en concepto de séptimo días, así como a

pagarle [N393-ELIMINADO 66]

[N394-ELIMINADO 66] en concepto de prima dominical del periodo del trece de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil siete; conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando séptimo del presente laudo. -

D É C I M O.- Se condena a la demandada [N395-ELIMINADO 1]

[N396-ELIMINADO 1], a pagar a la actora [N397-ELIMINADO 1]



N398-ELIMINADO 1, la cantidad de N399-ELIMINADO 66

N400-ELIMINADO 66, en concepto de días

de descanso obligatorio, conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando séptimo del presente laudo. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena al N401-ELIMINADO 1

N402-ELIMINADO 1, a pagar a la actora N403-ELIMINADO 1

N404-ELIMINADO 1, la cantidad de N405-ELIMINADO 66

N406-ELIMINADO 66 en concepto de compensación que le fue dejada de

pagar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, así como la compensación correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil ocho, conforme a los fundamentos y argumentos expuestos en el considerando séptimo del presente laudo. - - - - -

- - -Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno, tomo II. Notifíquese el presente Laudo; cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes

MAGISTRADA |ITZETL CASTRO CASTILLO| en su carácter de Presidenta; MAGISTRADA |GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA| y MAGISTRADA |CLAUDIA OCAMPO GARCÍA|, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante la Licenciada |ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE|, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

73.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

103.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

188.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

235.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

251.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

266.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

281.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 297.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 298.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 299.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 300.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 301.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 302.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 303.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 304.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 305.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 306.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 307.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 308.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 309.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 310.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 311.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 312.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 313.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 314.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 315.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 316.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 317.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 318.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 319.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 320.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 321.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 322.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 323.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 324.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 325.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 326.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 327.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

328.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

330.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

331.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

332.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

333.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

334.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

335.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

336.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

337.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

338.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

339.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

340.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

341.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

342.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

343.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

344.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

345.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

346.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

347.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

348.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

349.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

350.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

351.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

352.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

353.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

354.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

355.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

356.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

357.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

358.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

359.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

360.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

361.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

362.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

365.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

366.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

367.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

368.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

369.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

370.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

371.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

372.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

373.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

374.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

375.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

376.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

377.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

378.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

379.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

380.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

381.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

382.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

383.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

384.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

385.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

386.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

387.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

388.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

389.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

390.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

391.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

392.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

393.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

394.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

395.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

396.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

397.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

398.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

399.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

400.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

401.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

402.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

403.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

404.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

405.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

406.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."